

## TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 309/96, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Puerto de las Animas, Municipio de Morelos, Chih.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 309/96, que corresponde al expediente administrativo número 5700, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Puerto de las Animas", Municipio de Morelos, en el Estado de Chihuahua, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, el día veintiocho de febrero de dos mil tres, al resolver el juicio de amparo número 559/98-I-V, promovido por Oscar Soltero Gardea, en su carácter de Representante Legal de la Sucesión a Bienes de Ramón Procopio Chávez Ortiz, en relación al predio denominado "La Ciénega", con superficie de 374-87-81 (trescientas setenta y cuatro hectáreas, ochenta y siete áreas, ochenta y un centiáreas); el cual fuera afectado por resolución de este Tribunal Superior de catorce de octubre de mil novecientos noventa y siete; resolución del Tribunal de Amparo que fuera confirmada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el diecinueve de junio de dos mil tres, y

### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** El catorce de octubre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario señalado al rubro, este Tribunal Superior Agrario dictó sentencia, dotando por la vía de ampliación de ejido al núcleo agrario en cita, con una superficie de 6,606-77-36 (seis mil seiscientos seis hectáreas, setenta y siete áreas, treinta y seis centiáreas) de agostadero cerril, que se tomarían de los predios siguientes:

"...El Gato", con superficie de 689-95-96 (seiscientos ochenta y nueve hectáreas, noventa y cinco áreas, noventa y seis centiáreas), propiedad de Bernardino Chaparro H.; "El Tigrito", con superficie de 765-56-98 (setecientos sesenta y cinco hectáreas, cincuenta y seis áreas, noventa y ocho centiáreas) propiedad de Próspero Núñez Ruiz; "La Pandura", con superficie de 781-40-60 (setecientos ochenta y una hectáreas, cuarenta áreas, sesenta centiáreas), propiedad de Pedro Núñez Ruiz; "El Pinar", con superficie de 784-96-94 (setecientos ochenta y cuatro hectáreas, noventa y seis áreas, noventa y cuatro centiáreas), propiedad de Próspero Núñez Ruiz; "San Pablo", con superficie de 787-24-86 (setecientos ochenta y siete hectáreas, veinticuatro áreas, ochenta y seis centiáreas) propiedad de Indalecio Chaparro; "Las Palomitas", con superficie de 631-00-00 (seiscientos treinta y una hectáreas), propiedad de Miguel Sánchez M., "La Ciénega", con superficie de 374-87-81 (trescientas setenta y cuatro hectáreas, ochenta y siete áreas, ochenta y una centiáreas), propiedad de Ramón Chávez Ortiz; "El Saucito", con superficie de 745-03-02 (setecientos cuarenta y cinco hectáreas, tres áreas, dos centiáreas), propiedad de José Portillo Bojórquez; "El Terrero", con superficie de 727-13-27 (setecientos veintisiete hectáreas, trece áreas, veintisiete centiáreas), propiedad de Basilio Chaparro Argüelles; "El Corcovado", con superficie de 225-00-04 (doscientas veintiocho (sic) hectáreas, cuatro centiáreas) propiedad de Quirino Gil Cervantes y "Los Coconos", con superficie de 94-58-25 (noventa y cuatro hectáreas, cincuenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas), propiedad de Esteban Portillo, ubicados en el Municipio de Morelos de Batopilas, Estado de Chihuahua, en virtud de que se encontraron inexplorados por más de dos años sin causas justificadas por sus respectivos propietarios, en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, superficie que se concede para beneficiar a cincuenta y cuatro campesinos capacitados, relacionados en el considerando cuarto de este fallo...". (El subrayado es de este Tribunal).

**SEGUNDO.-** En contra de la resolución señalada con antelación, mediante escrito de veintiuno de julio de mil novecientos noventa y ocho, Oscar Soltero Gardea, en su carácter de representante legal de la sucesión a bienes de Ramón Procopio Chávez Ortiz, ocurrió a interponer juicio de garantías, mismo que tocó conocer al Juzgado Primero de Distrito en Chihuahua, Chihuahua, conformándose el Toca 559/98-1-V, el cual fuera resuelto el veintiocho de febrero de dos mil tres, resolviendo amparar y proteger a la parte quejosa en contra del acto reclamado, consistente en la resolución de catorce de octubre de mil novecientos noventa y siete, emitida por este Tribunal Superior Agrario. Las argumentaciones que tomó en consideración el Organismo de Control Constitucional para la concesión del amparo a la parte quejosa, las hizo consistir medularmente en lo siguiente:

"...Como puede advertirse de la anterior transcripción, el Tribunal Superior Agrario, con sede en México, Distrito Federal, violó en perjuicio del demandante de garantías las que invoca en su demanda, esencialmente la de audiencia, toda vez que, de dicho proveído se advierte, éste debió hacerse del conocimiento tanto de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante, como de los propietarios de los predios afectados lo cual se llevó a cabo, según se advierte de foja 21 a 34, del diverso expediente 379/99, en las que se desprende que se realizó el llamamiento a Esteban Portillo, respecto del predio "Mesa de los Cococos" o "Los Coconos", Pedro Núñez Ruiz, respecto del predio "La Pandura", Manuel Núñez Ceballos, respecto del predio "El Tigrito", más no así la del aquí quejoso, no obstante que también le afectaba la resolución que del mismo fue dictada, tal como así sucedió, pues no obstante que éste haya comparecido al diverso juicio 2496

tramitado ante la Comisión Agraria Mixta, residente en esta ciudad, en la cual hizo valer sus derechos, lo cierto es que también debió haberse llamado al juicio de acumulación de procedimientos agrarios dado que la tramitación del referido juicio se ventilaría ante una autoridad diversa, como en el caso lo es el Tribunal Superior Agrario, con sede en México, Distrito Federal, y en la cual se decidiría sobre diversas cuestiones a las ventiladas en la Comisión Agraria Mixta, tales como la ampliación del ejido solicitante; es por ello que, dicha autoridad se encontraba obligada a llamar a la tramitación del mismo, tanto a la parte solicitante como a la que pudiera resultar afectada, para el efecto de que compareciera al mismo juicio a hacer valer sus derechos y defensas; por tanto, al no haberlo hecho así, se dejó en completo estado de indefensión a RAMON PROCOPIO CHAVEZ ORTIZ y como consecuencia a su Sucesión, privándosele de su derecho de comparecer al nuevo juicio agrario; siendo en el caso procedente, concederle al impetrante de garantías el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario con sede en México, Distrito Federal, deje insubsistente todo lo actuado, posterior al último día del mes de julio de mil novecientos noventa y seis, y dicte un nuevo acuerdo ordenando se haga del conocimiento del aquí quejoso, la instauración del juicio de acumulación número 309/96, a fin de que esté en aptitud de acudir en defensa de sus derechos, y finalmente con plenitud de jurisdicción emita la resolución que corresponda...La protección constitucional se hace extensiva a los actos que reclama de las autoridades señaladas como ejecutoras, puesto que al ser inconstitucional el acto reclamado, también lo es su ejecución...”.

**TERCERO.-** En estricto cumplimiento a la ejecutoria relatada con antelación, mediante acuerdo plenario de diecinueve de agosto de dos mil tres, emitido por este Tribunal Superior, se dejó parcialmente insubsistente todo lo actuado dentro del juicio agrario 309/96, que corresponde a la acción de ampliación de ejido señalada al rubro, así como la sentencia de catorce de octubre de mil novecientos noventa y siete, únicamente por lo que respecta a la superficie defendida por la parte quejosa, ordenando turnar los autos, a la Secretaría General de Acuerdos de este Organismo Colegiado para que dictara el auto de radicación que en derecho correspondiera; hecho lo cual, remitiera al Magistrado Instructor el expediente de mérito para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad, formulará el proyecto de sentencia y lo sometiera a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior.

**CUARTO.-** El veintitrés de septiembre de dos mil tres, la Secretaría General de Acuerdos de este Organismo Colegiado, emitió acuerdo radicatorio del juicio agrario que nos ocupa en los términos siguientes:

“...y con fundamento en los artículos tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 Constitucional; tercero transitorio de la Ley Agraria; y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se tiene por radicado el expediente administrativo número 2496, en este Tribunal Superior, relativos a la ampliación de ejido del poblado “Puerto de la Animas”, del Municipio de Morelos, en el Estado de Chihuahua, fórmese expediente que quedará registrado con el mismo número 309/96; así mismo envíense los autos al Magistrado Licenciado Luis Angel López Escutia quien conoció del Juicio Agrario referido cuya sentencia y actuaciones han quedado parcialmente subsistentes, para que instruya el procedimiento correspondiente, formule el proyecto de resolución definitiva; y en su oportunidad lo someta a consideración del pleno del Tribunal Superior Agrario. Gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, para que en auxilio de este Organismo Jurisdiccional, notifique personalmente al albacea de la Sucesión a Bienes de Ramón Procopio Chávez Ortiz como propietario del Predio “La Ciénega” o a su Representante Legal, que en el amparo cuya ejecutoria se cumplimenta fue Oscar Soltero Gardea, quien señaló como domicilio para oír notificaciones el de calle Victoria número 114-108, Colonia Centro en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, y a Manuel Chaparro Ruiz, Samuel Chaparro Núñez y Jesús Chaparro Ruiz, quienes se encuentran reconocidos como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo, del poblado solicitante, o a quienes acreditan legalmente tener dicha representación, con el acta de asamblea respectiva o su nombramiento; en caso de no localizar a las personas referidas, previa certificación en acta circunstanciada, deberá procederse a notificar mediante edictos, conforme a lo establecido en el artículo 173 de la ley agraria, y hecho que sea, lo devuelva debidamente diligenciado.

Notifíquese por oficio al Juez Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, a fin de acreditar el cumplimiento dado por el Tribunal Superior Agrario a la ejecutoria que pronunció en el juicio de amparo 559/98-I.S.

Notifíquese por estrados y comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales correspondientes...”.

**QUINTO.-** Mediante oficio número 157/2004, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, dirigido al Licenciado Humberto Jesús Quintana Miranda, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Superior, remitió el despacho relativo a la notificación del auto de radicación señalado en el antecedente que precede; sin embargo, de la revisión del citado despacho se concluyó que sólo se encontraba parcialmente diligenciado, en virtud de lo cual, mediante acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil cuatro, el Magistrado Instructor ordenó lo siguiente:

“...En consecuencia, el despacho se encuentra parcialmente diligenciado; con copia del presente proveído DEVUELVANSE al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, nuevamente copia del despacho de mérito, a fin de que notifique a Manuel y Jesús, ambos de apellidos Chaparro Ruiz, quienes se encuentran reconocidos en autos como integrantes del Comité Particular Ejecutivo y en caso de que exista alguna reestructuración en dicho órgano de representación, se notifique a los actuales integrantes, quienes deberán identificarse con el acta de asamblea respectiva tal como lo establece el artículo 21 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hecho lo anterior lo devuelva debidamente diligenciado a este Tribunal Superior Agrario. Notifíquese por estrado y lístese...”-

**SEXTO.-** Una vez que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con residencia en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, diligenció en sus términos el despacho señalado con antelación, remitió el mismo a este Tribunal Superior, mediante oficio número 845/2004, folio 11527, de fecha veintiséis de abril de dos mil cuatro, el cual se tuvo por recibido por el Magistrado instructor, con fecha diez de junio del mismo año, advirtiéndose del mismo que el auto de radicación del juicio agrario que nos ocupa, fue notificado tanto a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, del poblado que nos ocupa, el veintitrés de enero de dos mil cuatro, así como también al Licenciado Oscar Soltero Gardea, en su carácter de representante legal del Albacea de la sucesión a bienes de Ramón Procopio Chávez Ortiz, el veintisiete del mismo mes y año, acreditando su personalidad mediante el acta de ratificación y reconocimiento de dieciséis de julio de mil novecientos noventa y ocho, que presentó en copia certificada, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, ante el licenciado Leobardo Meza Santini, Notario Público No. 24, en el Distrito Judicial de Morelos, Estado de Chihuahua, mediante el cual Zenaida Ceballos Chaparro, en su carácter de Albacea de la Sucesión a bienes de Ramón Procopio Chávez Ortiz, le otorga poder general para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y aun las especiales que requieran cláusula expresa conforme a la ley, con facultades para que pueda comparecer ante toda clase de autoridades federales, estatales o municipales, en términos de los artículos 2453 y 2554 del Código Civil para el Estado de Chihuahua y del Código Civil para el Distrito Federal, respectivamente, en representación de la citada sucesión.

**SEPTIMO.-** Una vez que fue debidamente notificado el auto de radicación del juicio agrario que nos ocupa, en los términos señalados en el resultando que precede, conforme a lo ordenado por la ejecutoria que se cumplimenta, mediante acuerdo de quince de junio de dos mil cuatro, este Tribunal Superior ordenó lo siguiente:

“...PRIMERO.- Toda vez que ha sido debidamente notificado a las partes el auto de radicación de veintitrés de septiembre de dos mil tres, relativo al juicio agrario al rubro citado, y en virtud que la ejecutoria que se cumplimenta, misma que ya fue citada en antecedentes, entraña que a la parte quejosa en el juicio de garantías se le otorgue la garantía de audiencia en dicho procedimiento agrario, se ordena remitir despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, para el efecto de que notifique de manera personal o por conducto del representante legal al Albacea de la sucesión a bienes de RAMON PROCOPIO CHAVEZ ORTIZ, como propietario del predio “La Ciénega”, en el domicilio en el que le fuera notificado el auto de radicación, la instauración del juicio agrario que nos ocupa, para que en términos de lo dispuesto por los artículos 275 y 304, último párrafo de la Ley Federal de Reforma Agraria, en un término legal de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la notificación, acuda por sí o a través de representante legal ante este Tribunal Superior Agrario a ofrecer pruebas y a formular alegatos, en relación con el predio que defienden denominado “La Ciénega”, para lo cual deberá ponerse a la vista de la quejosa o su representante legal el expediente en que se actúa; requiriéndose a la parte amparista para que señale domicilio tanto en la sede del Tribunal Superior Agrario como en la del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con fundamento en los dos penúltimos párrafos del artículo 173 de la Ley Agraria, apercibida que de no hacerlo, las demás notificaciones se harán en los estrados de este Organismo Colegiado. Asimismo, notifíquese el presente acuerdo a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, del poblado que nos ocupa, en el domicilio en el que le fuera notificado el auto de radicación, para que manifieste lo que a su derecho e interés convenga.

Hecho lo anterior, deberán remitirse a este Tribunal Superior las constancias respectivas, para que se acuerde lo que en derecho proceda.

**SEGUNDO.-** Con copia certificada del presente acuerdo, notifíquese al Juzgado Primero de Distrito, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, con la finalidad de hacer de su conocimiento el cumplimiento que este Tribunal Superior Agrario, está dando a la ejecutoria de mérito...”

**OCTAVO.-** El quince de noviembre de dos mil cuatro, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior, emitió acuerdo, en el cual elabora el cómputo por el cual y en términos del acuerdo señalado en el resultando precedente, debía comparecer el representante legal de la sucesión a bienes de Ramón Procopio Chávez Ortiz, a interponer las pruebas y alegatos que a su derecho e interés conviniera, asentándose en el mismo que el término concedido para tal efecto, corrió del dieciocho de agosto al primero de octubre del presente año, sin que se haya aportado probanza alguna en el término citado.

**NOVENO.-** En virtud de que la ejecutoria que se cumplimenta, únicamente otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, es decir, a la sucesión a bienes de Ramón Procopio Chávez Ortiz, en contra de la resolución emitida por este Tribunal Superior de catorce de octubre de mil novecientos noventa

y siete, señalada en el resultando primero del presente fallo, en relación con el predio denominado "La Ciénega", con la finalidad primordialmente de otorgarle la garantía de audiencia y la oportunidad de interponer las pruebas y alegatos que a su derecho e interés correspondieran, se entiende con ello que el fallo de este Organismo Colegiado, señalado con antelación, quedó firme por lo que respecta a los predios, superficies y propietarios restantes que fueron afectados con dicha sentencia, motivo por el cual, en los resultandos subsecuentes se anotarán los antecedentes de los que deriva el juicio agrario que se resuelve, acotándolos exclusivamente por lo que a dicha sucesión y predio se refieren.

**DECIMO.-** Por resolución presidencial de diecinueve de julio de mil novecientos setenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el dos de octubre del mismo año, se concedió por concepto de dotación de tierras una superficie de 6,545-00-00 (seis mil quinientas cuarenta y cinco hectáreas) para beneficiar a cuarenta y nueve campesinos, más la parcela escolar, sin que exista constancia en autos de su ejecución.

**DECIMO PRIMERO.-** Por escrito de diecisiete de junio de mil novecientos noventa, un grupo de campesinos del poblado de referencia solicitaron al Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, ampliación de ejido, en virtud de que las tierras concedidas por concepto de dotación se encuentran total y debidamente explotadas, señalando como predios afectables todos los incluidos en el radio legal.

**DECIMO SEGUNDO.-** A través del oficio número 2-0920-477-91, de dos de mayo de mil novecientos noventa y uno, la Comisión Agraria Mixta, encomendó al ingeniero Jaime Valencia Martínez Arena, a fin de que llevara a cabo investigación de aprovechamiento de las tierras dadas en dotación al poblado "Puerto de las Animas", Municipio de Morelos, Chihuahua, comisionado que rindió su informe el veintinueve de mayo del mismo año, bajo los siguientes términos:

"ANTECEDENTES.- el ejido que nos ocupa fue dotado con una superficie de 6,545-00-00 has., de terrenos nacionales, según resolución presidencial de fecha 19 de julio de mil novecientos setenta y uno, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** No. 27 del 2 de octubre de 1971, beneficiando a 42 campesinos.

Con relación a los artículos 197 y 241, después de realizar un recorrido por los terrenos concedidos a la dotación se llegó al conocimiento de lo siguiente:

El ejido se encuentra trabajando en explotación forestal, con la compañía Chihuahua Industrial, contrato:

Of. 710.08.08/293 del 2 de enero de 1990.

Pto. De las Animas, Municipio de Morelos.

U.C.D.F. No. 6 Morelos-Basonoga

Distrito de Desarrollo Rural-010

Anualidad y ciclo de corta 2/16

Sup. Aprovechable 1,910 has.

Vol. m3, R.T.A.

Pino- 3,200 m.

Encino - 700 m3. Rollo Total árbol

El ganado que se encontró pastando y que es propiedad de los ejidos fue de 348 cabezas de ganado mayor y 502 cabezas de ganado menor, verificados con el censo.

Con respecto a las tierras de cultivo, se localizaron aproximadamente 132-00-00 has., abiertas al cultivo en los lugares denominados Terreno, Estatitos, El Barroco, La Cumbre, Sta. Inés, Escondida, Los Faldeos y Las Palmas, todos comprendidos dentro del ejido, en relación a los 49 beneficiados de la dotación, varios de ellos trabajan por temporadas con la Cía, Chihuahua- Industrial y sus tierras de cultivo ayudados por sus hijos que son solicitantes de la ampliación.

**PREDIOS, EJIDOS Y MANCOMUNES QUE SE LOCALIZAN DENTRO DEL RADIO LEGAL DE AFECTACION:**

La Ciénega, propietario Ramón Chávez Ortiz, con superficie de 744-34-86 Has.

También quedan dentro del radio legal:

Ejido de Sorobuena, ampliación de Sorobuena, Ejidos Df, San Ignacio y Ejido de Sta. Inés, así como el mancomún Cordón del Gato, con superficie de 1,500-00-00 Has., con resolución presidencial de 21 de abril de 1975, datos sacados de la Comisión Agraria Mixta y de Catastro Rural.

**DECIMO TERCERO.-** Mediante oficios números 0070 al 0083 de diez de mayo de mil novecientos noventa y uno el topógrafo Miguel Agustín Lerma Fierro, notificó a los propietarios y/o encargados de los predios ubicados dentro del radio legal de afectación la instauración de la ampliación del poblado "Puerto de las Animas".

**DECIMO CUARTO.-** Mediante oficio número 2-0920-1134-91 de tres de julio de mil novecientos noventa y uno, se comisionó al ingeniero Miguel Agustín Lerma Fierro, para que realizara investigación en el poblado denominado "Puerto de Las Animas", Municipio de Morelos, Estado de Chihuahua, rindiendo su informe el veinte y veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y uno, respectivamente, de acuerdo a lo siguiente:

"...Actualmente los ejidatarios y vecinos del ejido han solicitado al C. Gobernador del Estado ampliación de tierras para su ejido, por lo que se llevan a cabo los presentes trabajos.

ARTICULOS 197 Y 241.- Después de realizar una investigación de los terrenos concedidos por dotación se llegó al conocimiento de lo siguiente:

Todos los ejidatarios cuentan con parcela de cultivo de temporal, con superficie que va de media a 8 has., en la cual siembran maíz, frijol y trigo principalmente, contando además los ejidatarios con pequeños huertos de árboles frutales de manzana y durazno. En el terreno pastal, pastorean aproximadamente 350 cabezas de ganado mayor y 550 de ganado menor propiedad de los ejidatarios.

Respecto al terreno forestal con que cuenta el ejido, éste lo trabajan los mismos ejidatarios vendiendo los productos forestales a la Compañía Chihuahua Industrial, teniendo el permiso forestal para la extracción de 3,200 m<sup>3</sup>., para madera de pino y 700 m<sup>3</sup>., para madera de encino, rollo total árbol.

**PREDIOS PARTICULARES LOCALIZADOS DENTRO DEL RADIO LEGAL DE AFECTACION:**

**PREDIO CIENEGA.-** Con superficie de 744-14-85 has., propiedad de RAMON PROCOPIO CHAVEZ ORTIZ. El terreno está compuesto de agostadero cerril, con monte alto moderable, habiéndose explotado forestalmente encontrándose además en este predio instalada una sierra banda para cerrar terracería de otros predios, se explota además este predio con 30 cabezas de ganado mayor.

El comisionado anexó a su informe copia del oficio de comisión, copia de la solicitud presentada ante el Gobernador del Estado, Convocatoria del Comité Particular Ejecutivo, acta de investigación al ejido y relación de los solicitantes que quedaron en la solicitud de ampliación y plano informativo.

**DECIMO QUINTO.-** El once de octubre de mil novecientos noventa y uno, la Comisión Agraria Mixta, acordó instaurar el expediente, asignándole el número 5700, publicándose en el periódico oficial del Gobierno del Estado, el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y dos.

**DECIMO SEXTO.-** El dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y uno, el Gobernador del Estado de Chihuahua, expidió nombramiento a Cecilio Chávez Martínez, Mauricio Chaparro Núñez y Plácido Castillo Pez, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo.

**DECIMO SEPTIMO.-** Por oficio número 2-0920-740-92 de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y dos, la Comisión Agraria Mixta, comisionó al ingeniero Miguel Agustín Lerma Fierro, a fin de que realizara trabajos técnicos e informativos complementarios, profesionista que rindió su informe el seis de agosto del mismo año, bajo los siguientes términos:

"...DILIGENCIA CENSAL.- Con fecha 10 de mayo de 1992, se giró convocatoria al Comité Particular Ejecutivo, para que de conformidad con el artículo 287 de la Ley Federal de Reforma Agraria, nombraran al representante censal del poblado, considerándose para lo anterior un plazo de 13 días; el día 23 de mayo de 1992 a las 12:00 hrs., dio principio la diligencia censal, nombrándose al C. CAMILO CASTILLO, representante del poblado, quien aceptó el cargo protestando desempeñarlo fiel y honradamente, así mismo se le notificó que inmediatamente principiaría dicha diligencia, arrojando como datos los que a continuación se indican:

Número de hojas útiles	10
Número de habitantes censados	247
Número de capacitados	52
Número de cabezas de ganado mayor	543
Número de cabezas de ganado menor	583

**EJIDOS ENCLAVADOS DENTRO DEL RADIO LEGAL DE AFECTACION DE SIETE KILOMETROS.**

**PREDIOS PARTICULARES ENCLAVADOS DENTRO DEL RADIO LEGAL DE AFECTACION DE SIETE KILOMETROS.**

"LA CIENEGA DE LA CRUZ".- Con superficie de 744-34-86 Has., propiedad de PROCOPIO CHAVEZ ORTIZ, quien adquirió la propiedad mediante escritura registrada bajo el número 252 a folios 175, del Volumen 21, Sección Primera del Registro Público de la Propiedad, del Distrito Andrés del Río en Guachochi, Chihuahua, de fecha 29 de abril de 1964, este predio está compuesto por terrenos de agostadero cerril, el cual en un 85% de su área está poblado de bosques maderables comercialmente aprovechable, el cual ya ha sido explotado teniendo además el propietario dentro del radio 90 cabezas de ganado bovino marcado con el fierro de herrar número 162, 80 cabezas de ganado menor "Caprino", huerta frutícola, 100 árboles de manzano y durazno, 3 casas habitación, 1 potrero de alambre de púas, 2 casas para almacenar pastura y 1 bodegas, existiendo también dentro de la propiedad varios aguajes."

El comisionado anexó, diez hojas útiles de censo, convocatoria al Comité Particular Ejecutivo, acta de elección de representante censal, acta de instalación de la junta censal, acta de clausura de los trabajos censales, acuse de recibo, acta de clausura de los trabajos censales, acuse de recibo, notificaciones a dueños de predios particulares, solicitud de constancia al Registro Público de la Propiedad, del Distrito Andrés del Río, plano informativo y actas de inspección ocular levantadas el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y dos.

**DECIMO OCTAVO.-** El veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, la Comisión Agraria Mixta, aprobó dictamen proponiendo la dotación de 1,621-55-83 (mil seiscientos veintiuna hectáreas, cincuenta y cinco áreas, ochenta y tres centiáreas) que se tomarán de los predios denominados "Mesa de los Coconos", 94-58-25 (noventa y cuatro hectáreas, cincuenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas); "La Pandura", 765-56-98 (setecientos sesenta y cinco hectáreas, cincuenta y seis áreas, noventa y ocho centiáreas); "El Triguito", 765-56-98 (setecientos sesenta y cinco hectáreas, cincuenta y seis áreas, noventa y ocho centiáreas), ubicadas en el Municipio de Morelos, Chihuahua, propiedad de Esteban Portillo, Pedro Núñez Ruiz y Manuel Núñez Ceballos, respectivamente, en virtud de encontrarse inexplorados por más de dos años sin causas justificadas.

**DECIMO NOVENO.-** El doce de agosto de mil novecientos noventa y tres, el Gobierno del Estado de Chihuahua, emitió mandamiento confirmando el dictamen de la Comisión Agraria Mixta. Este mandamiento se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, de veintiuno de agosto de ese mismo año.

**VIGESIMO.-** Por oficio sin número de diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el Delegado Agrario en el Estado de Chihuahua, instruyó a Francisco Piñón Borunda, a efecto de que ejecutara el citado mandamiento; comisionado que en su informe de treinta de septiembre de ese año, dio a conocer que a través de acta de veintisiete de septiembre entregó a los campesinos promoventes una superficie de 1,621-55-83 (mil seiscientos veintiuna hectáreas, cincuenta y cinco áreas, ochenta y tres centiáreas) que fueron recibidas de conformidad sin que se haya presentado conflicto alguno.

A este informe el comisionado acompañó copias de notificación a los propietarios, copias de notificación a colindantes, acta de posesión y deslinde, constancia de amojonamiento y acta de conformidad firmada por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo.

**VIGESIMO PRIMERO.-** El diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario, emitió dictamen proponiendo la afectación de 1,621-55-83 (mil seiscientos veintiuna hectáreas, cincuenta y cinco áreas, ochenta y tres centiáreas) que se tomarán de los predios denominados "Mesa de los Coconos", 94-58-25 (noventa y cuatro hectáreas, cincuenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas); "La Pandura", 765-56-98 (setecientos sesenta y cinco hectáreas, cincuenta y seis áreas, noventa y ocho centiáreas); "El Triguito", 765-56-98 (setecientos sesenta y cinco hectáreas, cincuenta y seis áreas, noventa y ocho centiáreas), ubicadas en el Municipio de Morelos, Chihuahua, propiedad de Esteban Portillo, Pedro Núñez Ruiz y Manuel Núñez Ceballos, respectivamente, en virtud de encontrarse inexplorados por más de dos años sin causas justificadas.

Por acuerdo de dos de diciembre de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó plano proyecto de localización.

**VIGESIMO SEGUNDO.-** Por escrito de once de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, el Comité Particular Ejecutivo presentó inconformidad en contra del dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, al tenor siguiente:

"...Por mandamiento gubernamental de 12 de agosto de 1993, se nos concedió una superficie de 1,621-85-53 Has., que en su oportunidad fueron ejecutadas resultando afectables los predios "La Pandura", "El Triguito" y "Mesa de los Coconos", no así los demás predios propuestos como afectables: "Santa Ana del Pinal", presunto terreno nacional; "El Terrero", presunta propiedad de Basilio Chaparro Arguello, "El Gato", presunta propiedad de Lino Chaparro, "El Madruño", presunto terreno nacional; "Las Palomitas", presunta propiedad de Miguel Sánchez; "San Pablo y Arroyo del Alo", presunta propiedad de Inocencio Chaparro; "El Saucito", presunta propiedad de José Portillo Bojórquez y "Ciénega de la Cruz", presunta propiedad de Ramón Procopio Chávez; de cuyos supuestos propietarios, en las oficinas del Registro Público de la Propiedad correspondientes se carece de antecedentes ya que no se encuentran inscripciones en su favor, infiriéndose que son terrenos nacionales provenientes de un fraccionamiento simulado, con posterioridad a nuestra solicitud mismas, que se encuentran en completa ociosidad y abandono como se justificó en la investigación realizada por la Comisión Agraria Mixta, pero por razones que desconocemos no se tomaron en cuenta..."

**VIGESIMO TERCERO.-** Con base en estas inconformidades, el Delegado Agrario en el Estado de Chihuahua, por oficio número 5287 de veintidós de junio de mil novecientos noventa y cuatro; instruyó a Adalberto Ruiz Door, Comisionado que en su informe de diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, dio a conocer lo que a continuación se transcribe:

"...Primeramente procedí a notificar a los propietarios de los predios localizados dentro del radio legal de afectación de 7 kilómetros, a partir del poblado que nos ocupa, en los términos del artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por otra parte procedí a la realización de trabajos técnicos, que incluyen una visita o reconocimiento ocular a los predios que se localizan dentro del mencionado radio legal, habiéndose conocido lo siguiente:

8.- Predio denominado "LA CIENEGA" o "CIENEGA DE LA CRUZ", ubicado en el Municipio de Morelos, Chih., con superficie de 744-34-86 Has., de agostadero cerril propiedad de Procopio Chávez Ortiz, según la inscripción número 153 del libro número 21, del Registro Público de la Propiedad ya mencionado, predio que al momento de inspecciones se constató que este se encuentra en posesión de los señores Manuel Chaparro Ruiz, Samuel Chaparro Núñez, Heliodoro Chaparro Gómez y Basilio Chaparro Ruiz, que en esta acción agraria son solicitantes, quienes tienen 3-00-00 Has., aproximadamente cada uno abiertas al cultivo de temporal, en el que siembran maíz y frijol, y que en una superficie de 369-27-04 has., que es la que tiene en posesión en las que pastan 60 cabezas de ganado mayor propiedad de éstos y las otras 369-27-04 has., las explota el propio propietario en una huerta de 30 árboles frutales aproximadamente y con 3-00-00 has., abiertas al cultivo de temporal y en los terrenos de agostadero se localizaron 60 cabezas de ganado mayor herradas con fierro quemador de este propietario, aclarándose que el terreno que tienen en posesión los solicitantes se encuentra cercado en dos lados mientras que el propietario no cuenta con cerco perimetral.

A este informe el comisionado acompañó actas circunstanciadas levantadas los días veinticinco al trece de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en los predios anotados.

**VIGESIMO CUARTO.-** Posteriormente, el Delegado Agrario en el Estado de Chihuahua, por oficio número 734 del diecisiete de abril de mil novecientos noventa y cinco, de nueva cuenta instruyó al Topógrafo Adalberto Ruiz Door, para que practicara trabajos técnicos e informativos complementarios el comisionado en su informe de cinco de julio de ese año, manifestó:

"...Realicé inspección ocular en los predios que a continuación se detallan:

"LA CIENEGA", DE 744-34-86 Has., de agostadero cerril de mala calidad, propiedad de Procopio Chávez Ortiz, de este predio 370-00-00 Has., están en posesión de ejidatarios y solicitantes en la actividad ganadera, el resto de la superficie lo usufructúa el propietario pero nada más en tiempo de aguas.

A este informe el comisionado anexó actas circunstanciadas que levantó los días del veinte al veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en todos y cada uno de los predios, actas que fueron autenticadas por la Autoridad Municipal del lugar; también acompañó copia de los oficios de notificación y de un plano que ilustra la ubicación de los predios.

**VIGESIMO QUINTO.-** Por auto de primero de agosto de mil novecientos noventa y seis, este Tribunal Superior Agrario, radicó el expediente bajo el número 309/96 notificándose a los interesados y a la Procuraduría Agraria, y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la sentencia que concede amparo, tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; en virtud de lo anterior y tomando en consideración que la ejecutoria de amparo dictada el veintiocho de febrero de dos mil tres, por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, al resolver el juicio de amparo número 559/98-I-V, promovido por Oscar Soltero Gardea, en su carácter de representante legal de la sucesión a bienes de Ramón Procopio Chávez Ortiz, otorgó la protección de la justicia federal, para el efecto de que le fuera notificada de manera personal la radicación del juicio agrario al rubro citado, para que compareciera a presentar las pruebas y alegatos que a su derecho e interés conviniera, en relación al predio denominado "La Ciénega", el cual fuera afectado por la resolución de este Tribunal Superior de catorce de octubre de mil novecientos noventa y siete, en una superficie de 374-87-81 (trescientas setenta y cuatro hectáreas, ochenta y siete áreas, ochenta y un centiáreas); en esa virtud, con apoyo en el artículo 76 de la Ley de Amparo que a la letra dice: "...Las sentencias que se pronuncian en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare..."; luego entonces, la sentencia que se emite únicamente se ocupará de la afectación o no del predio denominado "La Ciénega", con superficie de 374-87-81 (trescientas setenta y cuatro hectáreas, ochenta y siete áreas, ochenta y un centiáreas), defendida por el representante legal de la sucesión antes señalada y al no ser materia de impugnación el resto de la sentencia de catorce de octubre de mil novecientos noventa y siete, queda firme respecto a la afectación de los predios siguientes: "...El Gato", con superficie de 689-95-96 (seiscientos ochenta y nueve hectáreas, noventa y cinco áreas, noventa y seis centiáreas), propiedad de Bernardino Chaparro H.; "El Tigrito", con superficie de 765-56-98 (setecientos sesenta y cinco hectáreas, cincuenta y seis áreas, noventa y ocho centiáreas) propiedad de Próspero Núñez Ruiz; "La Pandura", con

superficie de 781-40-60 (setecientos ochenta y un hectáreas, cuarenta áreas, sesenta centiáreas), propiedad de Pedro Núñez Ruiz; "El Pinar", con superficie de 784-96-94 (setecientos ochenta y cuatro hectáreas, noventa y seis áreas, noventa y cuatro centiáreas), propiedad de Próspero Núñez Ruiz; "San Pablo", con superficie de 787-24-86 (setecientos ochenta y siete hectáreas, veinticuatro áreas, ochenta y seis centiáreas) propiedad de Indalecio Chaparro; "Las Palomitas", con superficie de 631-00-00 (seiscientos treinta y una hectáreas), propiedad de Miguel Sánchez M.; "El Saucito", con superficie de 745-03-02 (setecientos cuarenta y cinco hectáreas, tres áreas, dos centiáreas), propiedad de José Portillo Bojórquez; "El Terrero", con superficie de 727-13-27 (setecientos veintisiete hectáreas, trece áreas, veintisiete centiáreas), propiedad de Basilio Chaparro Argüelles; "El Corcovado", con superficie de 225-00-04 (doscientas veintiocho (sic) hectáreas, cuatro centiáreas) propiedad de Quirino Gil Cervantes y "Los Coconos", con superficie de 94-58-25 (noventa y cuatro hectáreas, cincuenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas), propiedad de Esteban Portillo, ubicados en el Municipio de Morelos de Batopilas, Estado de Chihuahua, en virtud de que se encontraron inexplorados por más de dos años sin causas justificadas por sus respectivos propietarios, en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, superficie que se concede para beneficiar a cincuenta y cuatro campesinos capacitados, relacionados en el considerando cuarto de este fallo..." Luego entonces, respecto a las mismas, la resolución señalada queda intocada.

**TERCERO.-** A continuación se analizará el predio que defiende Oscar Soltero Gardea, en su carácter de representante legal de la sucesión, a bienes de Ramón Procopio Chávez Ortiz, siendo éste "La Ciénega", con superficie de 744-14-85 (setecientos cuarenta y cuatro hectáreas, catorce áreas, ochenta y cinco centiáreas) de agostadero cerril, que aparece en propiedad del antes nombrado, quien lo adquirió mediante escritura registrada bajo el número 252 a folios 175, volumen 21, sección primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Andrés del Río en Guachochi, Chihuahua, el veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

En los informes de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y uno y seis de agosto de mil novecientos noventa y dos, se apuntó que este predio es explotado por su propietario dedicándolo a la ganadería; sin embargo, en el informe de diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, se apuntó que de la superficie total de 744-14-85 (setecientos cuarenta y cuatro hectáreas, catorce áreas, ochenta y cinco centiáreas), de las que está conformado, 369-27-04 (trescientos sesenta y nueve hectáreas, veintisiete áreas, cuatro centiáreas), se encontraron explotadas por el propietario, por lo que esta superficie es de respetarse como pequeña propiedad inafectable, en términos de lo dispuesto por los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en tal virtud, como la superficie restante, es decir, 374-87-81 (trescientas setenta y cuatro hectáreas, ochenta y siete áreas, ochenta y un centiáreas), de conformidad con los citados trabajos, y específicamente con el informe de diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, se conoce que la misma ha sido poseída y explotada por los campesinos solicitantes, desde la fecha citada, hasta el momento en que se dicta el presente fallo; luego entonces, de ello se deriva y traduce la inexploración por su respectivo propietario por más de dos años consecutivos, al no ejercitar la acción correspondiente, tendiente a la recuperación de dicha superficie, resultando aplicable el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en sentido contrario.

Los trabajos técnicos previamente señalados, surten plena eficacia probatoria, considerando que fueron ordenados y practicados por autoridades competentes para ello, toda vez que contienen los datos básicos del predio defendido por los quejosos en el juicio de garantías que se cumplimenta, ya que fue investigado en sus antecedentes registrales, superficie, ubicación, propietario, calidad de suelos y sobre todo si se encontraba explotado o no por su propietario, o en su defecto si se encontraba poseído o no por los campesinos solicitantes, elementos detallados en las circunstancias que al efecto se acompañaron, reuniendo así los requisitos exigidos por el artículo 286 fracciones II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Asimismo, obra en autos escrito de diez de julio de mil novecientos noventa y dos, mediante el cual los licenciados Oscar Rodríguez Serna y Alejandro J. Rodríguez Vélez, ostentándose como apoderados legales de Ramón Procopio Chávez Ortiz, propietario del predio "La Ciénega", solicitaron que dicho predio se declare inafectable, toda vez que además de no rebasar los límites de la pequeña propiedad, se encuentra íntegramente explotado y al respecto, aportaron los medios de prueba que a continuación se estudian y valoran.

**a).-** Copia simple de la escritura levantada el catorce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, en la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, mediante la que se hace constar que María Alonso viuda de Cobo y Delfina Sayas de Bigler, representadas por Felipe Antonio Cobo Alonso y Gregorio Bigler, celebraron contrato de compraventa con Ramón Procopio Chávez Ortiz, respecto de una fracción de 744-34-85 (setecientos cuarenta y cuatro hectáreas, treinta y cuatro áreas, ochenta y cinco centiáreas) denominada "La Ciénega", que formó parte del predio denominado "Santa Ana del Pinar".

**b).-** Croquis que ilustra la ubicación, medidas y colindancias del predio "La Ciénega", elaborado con motivo del contrato de venta que antecede.

**c).-** Escrito de ocho de junio de mil novecientos noventa y dos, mediante el que el comisariado de policía del poblado denominado "Las Palomas", Municipio de Morelos, Chihuahua, pretende hacer constar que en el predio "La Ciénega" se encuentran tres casas habitación de 8-00-00 (ocho hectáreas) dedicadas

a la agricultura, noventa cabezas de ganado vacuno, ochenta cabras, una huerta de manzano y durazno, un potrero debidamente cercado de 40-00-00 (cuarenta hectáreas), dos macheros para guardar pastura y una troja para almacenar maíz y frijol, además de varios agujajes.

**d).-** Copia simple de la resolución dictada el diecinueve de julio de mil novecientos noventa, en el expediente 1011/90, relativo a diligencias de jurisdicción voluntaria, promovidas por Ramón Procopio Chávez Ortiz, ante el Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Morelos, Chihuahua, en la que se declaró el usufructo vitalicio a favor del antes nombrado, respecto del predio "La Ciénega"; sin embargo, con este documento público no se desvirtúa la causal de afectación del citado predio, en los términos apuntados en párrafos precedentes.

Como puede observarse, estos medios de prueba son insuficientes para demostrar que el referido predio se ha destinado a la explotación por su propietario, toda vez que en los informes de diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro y cinco de julio de mil novecientos noventa y cinco, se asentó que el referido terreno se encuentra explotado por los campesinos solicitantes, en una superficie de 374-87-81 (trescientas setenta y cuatro hectáreas, ochenta y siete áreas, ochenta y un centiáreas), de tal manera que no se desvirtúa la causal de afectación prevista en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu.

La valoración de los documentos que anteceden, se sustenta en los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, así como en el artículo 189 de la Ley Agraria.

A mayor abundamiento y tal como quedó asentado en los resultandos sexto, séptimo y octavo del presente fallo, no obstante, que en estricto cumplimiento a la ejecutoria de mérito, el auto de radicación le fuera notificado a Oscar Soltero Gardea, en su carácter de representante legal de la sucesión, a bienes de Ramón Procopio Chávez Ortiz, el veintisiete de enero de dos mil cuatro, acreditando su personalidad mediante acta de ratificación y reconocimiento de dieciséis de julio de mil novecientos noventa y ocho, obrante en autos en copia certificada y celebrado en la ciudad de Chihuahua, Estado del mismo nombre, ante el licenciado Leobardo Meza Santini, Notario Público número 24, en el Distrito Judicial de Morelos, Estado de Chihuahua, mediante, el cual Zenaida Ceballos Chaparro, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de Ramón Procopio Chávez Ortiz, le otorgó poder general para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y aun las especiales que requieran cláusula expresa conforme a la Ley, con facultades para que pueda comparecer ante toda clase de autoridades federales, estatales o municipales, en términos de los artículos 2453 y 2554 del Código Civil para el Estado de Chihuahua, y del Código Civil para el Distrito Federal respectivamente, en representación de la citada sucesión, así como también que en términos de lo dispuesto por los artículos 275 y 304, último párrafo de la Ley Federal de Reforma Agraria, se le concedió un término de 45 días naturales para que compareciera a ofrecer las pruebas y alegatos de su intención, cuyo término corrió del dieciocho de agosto al primero de octubre del presente año, sin que no obstante lo anterior, haya comparecido al juicio agrario que se resuelve a aportar prueba o alegato alguno; motivo por el cual, la causal de afectación señalada en párrafos precedentes, en relación con el predio "La Ciénega", propiedad de la sucesión que representa, no se encuentra desvirtuada con elemento de prueba alguno.

En virtud de lo expuesto en el presente considerando, Resulta afectable una superficie de 374-87-81 (trescientas setenta y cuatro hectáreas, ochenta y siete áreas, ochenta y un centiáreas), del predio "La Ciénega", propiedad de Ramón Procopio Chávez Ortiz, ubicado en el Municipio de Morelos de Batopilas, Estado de Chihuahua, en virtud de que se encontró inexplorado por más de dos años sin causas justificadas por su respectivo propietario, en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, superficie que se concede para beneficiar a los cincuenta y cuatro campesinos capacitados, relacionados en el considerando cuarto del fallo de catorce de octubre de mil novecientos noventa y siete, dictado por este Tribunal Superior Agrario.

Por lo expuesto y fundado y con fundamento en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII, y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y en cumplimiento a la ejecutoria de veintiocho de febrero de dos mil tres, dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, al resolver el Juicio de Amparo número 559/98-I-V, confirmada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el diecinueve de junio de dos mil tres; es de resolverse y se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Queda intocada la sentencia dictada el catorce de octubre de mil novecientos noventa y siete por este Tribunal Superior Agrario, por lo que respecta a las superficies, propietarios y predios siguientes: "El Gato", con superficie de 689-95-96 (seiscientos ochenta y nueve hectáreas, noventa y cinco áreas, noventa y seis centiáreas), propiedad de Bernardino Chaparro H.; "El Tigrito", con superficie de 765-56-98 (setecientas sesenta y cinco hectáreas, cincuenta y seis áreas, noventa y ocho centiáreas) propiedad de Próspero Núñez Ruiz; "La Pandura", con superficie de 781-40-60 (setecientos ochenta y un hectáreas, cuarenta áreas, sesenta centiáreas), propiedad de Pedro Núñez Ruiz; "El Pinar", con superficie de 784-96-94 (setecientos ochenta y cuatro hectáreas, noventa y seis áreas, noventa y cuatro centiáreas), propiedad de Próspero Núñez Ruiz; "San Pablo", con superficie de 787-24-86 (setecientos ochenta y siete hectáreas,

veinticuatro áreas, ochenta y seis centiáreas) propiedad de Indalecio Chaparro; "Las Palomitas", con superficie de 631-00-00 (seiscientos treinta y un hectáreas), propiedad de Miguel Sánchez M., "El Saucito", con superficie de 745-03-02 (setecientos cuarenta y cinco hectáreas, tres áreas, dos centiáreas), propiedad de José Portillo Bojórquez; "El Terrero", con superficie de 727-13-27 (setecientos veintisiete hectáreas, trece áreas, veintisiete centiáreas), propiedad de Basilio Chaparro Argüelles; "El Corcovado", con superficie de 225-00-04 (doscientas veintiocho (sic) hectáreas, cuatro centiáreas) propiedad de Quirino Gil Cervantes y "Los Coconos", con superficie de 94-58-25 (noventa y cuatro hectáreas, cincuenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas), propiedad de Esteban Portillo, ubicados en el Municipio de Morelos de Batopilas, Estado de Chihuahua.

**SEGUNDO.-** Resulta afectable una superficie de 374-87-81 (trescientas setenta y cuatro hectáreas, ochenta y siete áreas, ochenta y un centiáreas), del predio "La Ciénega", propiedad de Ramón Procopio Chávez Ortiz, ubicado en el Municipio de Morelos de Batopilas, Estado de Chihuahua, en virtud de que se encontró inexplorado por más de dos años sin causas justificadas por su respectivo propietario, en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, superficie que se concede para beneficiar a los cincuenta y cuatro campesinos capacitados, relacionados en el considerando cuarto del fallo de catorce de octubre de mil novecientos noventa y siete, dictado por este Tribunal Superior Agrario.

**TERCERO.-** Con copia certificada del presente fallo, notifíquese al Juez Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, con la finalidad de hacer de su conocimiento, el cumplimiento que este Organismo Colegiado ha dado a la ejecutoria de veintiocho de febrero de dos mil tres, dentro del juicio de amparo número 559/98-I-V.

**CUARTO.-** Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad, correspondiente y procédase a la cancelación respectiva, así mismo inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

**QUINTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua; y a la Procuraduría Agraria; ejecútese, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de dos mil cuatro.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.

#### **SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 254/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Colonia 20 de Noviembre, Municipio de Coahuayana, Mich.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 254/97, que corresponde al expediente número 2497, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Colonia 20 de Noviembre", ubicado en el Municipio de Coahuayana, Estado de Michoacán, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada el cinco de julio de dos mil, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo número D.A.1453/99, interpuesto por el Comité Particular Ejecutivo, en contra de la sentencia emitida por este Tribunal Superior el once de febrero de mil novecientos noventa y ocho, y

#### **RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Superior, el once de febrero de mil novecientos noventa y ocho, dictó sentencia en el juicio agrario número 254/97, correspondiente al poblado señalado al rubro, conforme a los siguientes puntos resolutive:

"...PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Colonia 20 de Noviembre", Municipio de Coahuayana, Estado de Michoacán.- SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con 119-22-10.50 (ciento diecinueve hectáreas, veintidós áreas, diez centiáreas, cincuenta milíáreas) de las cuales 47-69-84.20 (cuarenta y siete hectáreas, sesenta y nueve áreas, ochenta y cuatro centiáreas, veinte milíáreas) son de temporal y 71-53-26.30 (setenta y una hectáreas, cincuenta y tres áreas, veintiséis centiáreas, treinta milíáreas) de agostadero cerril, tomadas del predio "La Vainilla" ubicado en el Municipio de Coahuayana, Estado de Michoacán, propiedad de José, Jesús, Hilda y Lilia Salvado Barragán, Irma Cristina Suárez Cárdenas, Rubén Darío Gómez Arreola, Israel Monroy Vásquez y (sic) Noemí Mota Vádez y Natalia Barragán del Río, afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario, el cual será localizado de conformidad con el plano que se deberá elaborar para tal efecto, en favor de los 48 (cuarenta y ocho) capacitados que se relacionan en

el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.- TERCERO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.- CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido..."

**SEGUNDO.-** En virtud de lo anterior, Adriano Ortega Sánchez, Pedro Anguiano Verduzco y Enriqueta Curiel González, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo, de la dotación de tierras del poblado denominado "Colonia 20 de Noviembre", Municipio de Coahuayana, Estado de Michoacán, mediante escrito presentado el trece de julio de mil novecientos noventa y ocho, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, ocurrieron a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como autoridad responsable a este propio Tribunal Superior y como acto reclamado, la sentencia de once de febrero de mil novecientos noventa y ocho, dictada en el juicio agrario 254/97. Admitida la demanda, fue registrada con el número 1453/99, correspondiendo conocer de la misma al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien el cinco de julio de dos mil dictó sentencia en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- SE SOBREESE en el presente juicio de amparo promovido por el COMITE PARTICULAR EJECUTIVO AGRARIO DEL POBLADO COLONIA 20 DE NOVIEMBRE, MUNICIPIO DE COAHUAYANA ESTADO DE MICHOACAN, por el acto y en términos de lo expuesto en el considerando quinto de esta ejecutoria.- SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al Comité Particular Ejecutivo Agrario, del poblado "Colonia 20 de Noviembre, Municipio de Coahuayana, Estado de Michoacán, por el acto y de acuerdo con las consideraciones expresadas en el considerando sexto, de la presente ejecutoria..."

Los considerandos quinto y sexto en que el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, basó su resolución, son del tenor siguiente:

"...QUINTO.- Previamente al estudio del fondo del asunto sea que las partes lo aleguen o no, con fundamento en el artículo 73, último párrafo de la Ley de Amparo, se procede a analizar si en el presente juicio se actualiza alguna de las causales previstas en el citado precepto legal, lo cual en caso de acontecer, daría lugar al sobreseimiento en el presente juicio de amparo.- Es aplicable el caso, la tesis jurisprudencial número ii.1o.. J/5, consultable a fojas 95, Octava Epoca, Tribunales Colegiados de circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo: VII-Mayo, que dice: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. (se transcribe).- Por lo que se refiere al acto reclamado que la quejosa hace consistir en: "IV.- SENTENCIA RECLAMADA. así como también la dictada por la Autoridad responsable en el Juicio Agrario Núm. 455/97, correspondiente al Expediente 2330, relativo a la solicitud de Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominará UNION DE CAMPESINOS del Municipio de Coahuayana, Estado de Michoacán".- Este Tribunal estima que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 73 fracción IV, de la Ley de Amparo.- El precepto legal señalado es del siguiente tenor literal: "ARTICULO 73.- (se transcribe).- Ahora bien, la sentencia referida, fue reclamada en el diverso juicio de amparo número D.A.8023/98, promovido por el Comité Particular Ejecutivo Agrario del Poblado Colonia 20 de Noviembre Municipio de Coahuayana, Estado de Michoacán, y resuelto en sesión de esta misma fecha, en el cual se sobreseyó en el juicio constitucional, con fundamento en el artículo 73 fracción V, de la Ley de Amparo, ante la falta de interés jurídico del Comité Particular Ejecutivo Agrario del Poblado Colonia 20 de Noviembre del, (sic) Municipio de Coahuayana, Estado de Michoacán.- En esas condiciones, es de sobreseerse en el presente juicio de amparo, con relación a la sentencia de 11 de febrero de 1998, correspondiente al Expediente 2330, relativo a la solicitud de Nuevo Centro de Población ejidal, que de constituirse se denominará UNION DE CAMPESINOS del Municipio de Coahuayana, Estado de Michoacán, por las razones apuntadas.- Debe aplicarse en el caso, la tesis consultable a fojas 31, Séptima Epoca, Sala Auxiliar, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 18 Séptima Parte, que a la letra dice: AMPARO SOBREESEIMIENTO DEL, POR HABER SIDO EL ACTO MATERIA DE OTRO AMPARO. (se transcribe).- Por otra parte, la autoridad responsable manifiesta que con relación a la demanda de amparo que dio origen al juicio en que se actúa, al: "Estar firmado por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado quejoso, también la suscriben: "LUIS SALDAÑA LOPEZ y 35 personas más, sin que estos últimos manifiesten con qué carácter lo hacen, ni acrediten su interés jurídico para impugnar la sentencia reclamada, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 73 fracción V de la Ley de Amparo, con apoyo en el artículo 177 de dicho ordenamiento legal, procede respecto de ellos el desechamiento de la demanda. El criterio anterior, encuentra sustento en la Tesis Jurisprudencia Número 2, consultable en el Informe de Labores del año de 1989, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, visible en las páginas 57-58, bajo el tenor siguiente: INTERES JURIDICO EN EL JUICIO DE AMPARO, NO LO ACREDITA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO".- Es infundada tal causal de improcedencia en principio porque se refiere a que la demanda de amparo se debe de desechar, lo cual no sucedió en la especie, pues ésta se admitió mediante auto de fecha cuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, el cual como se advierte de autos no fue combatido por

la responsable.- Además de que independientemente de quienes firman la demanda de amparo basta con que ésta se encuentre firmada por el Comité Particular Ejecutivo, para que se encuentre legitimada la parte que promueve en el juicio de amparo, con independencia de quienes más la firman.- Es aplicable al caso por analogía y en lo conducente, la tesis consultable en la página 252, Octava Época, Tribunales Colegiados de circuito Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX. Marzo que dice: "PERSONALIDAD EN AMPARO AGRARIO. TRATÁNDOSE DE DOTACIÓN DE TIERRAS. (se transcribe).- SEXTO.- Por otra parte, de la transcripción del acto que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo, se advierte que la quejosa también señaló como tal el siguiente: "IV.- SENTENCIA RECLAMADA, la Dictada por la Autoridad responsable, con fecha 11 de febrero de 1998, en el juicio agrario número 254/97, en el juicio agrario número 254/97, correspondiente al Expediente 2497 relativo a la dotación de tierras promovida por el poblado Colonia 20 de Noviembre, Mpio. de Coahuayana, Estado de Michoacán".- Ahora bien, con relación al acto reclamado antes citado, la parte que promueve el juicio de amparo en que se actúa hizo valer en esencia como concepto de violación el que enseguida se sintetiza, pues su transcripción ha quedado realizada en el considerando cuarto de esta ejecutoria.- En el referido concepto de violación el que enseguida se sintetiza, pues su transcripción ha quedado realizada en el considerando cuarto de esta ejecutoria.- En el referido concepto de violación la parte quejosa hizo valer esencialmente lo siguiente: Que con la sentencia reclamada la autoridad responsable vulneró en su perjuicio el contenido de las garantías constitucionales contenidas en los artículos 14 y 16 de la Carga Magna, pues la sentencia que se reclama no se apega a lo dispuesto por los artículos 203, 220, 286, 304 y demás relativos y aplicables de la Ley federal de la Reforma Agraria, que para estos casos se debe aplicar retroactivamente.- Que la unidad mínima de dotación a que tiene derecho es de diez hectáreas de terreno de riego o humedad, o de veinte hectáreas de terrenos de temporal, por lo que la Autoridad responsable al dotarlos por concepto de dotación de tierras debió haber tomado en cuenta dicha disposición, y en cambio, sólo los benefició con una superficie de 119-22-10.50 (ciento diecinueve hectáreas, veintidós áreas, diez centiáreas, cincuenta milíáreas) de las cuales 47-69-84.20 hectáreas, son de temporal y 71-53-26.30 hectáreas son de agostadero cerril, superficie que no satisface los requerimientos para que se les beneficie con la unidad mínima de dotación aun cuando del total de campesinos beneficiados que son 48 actualmente sólo son 46, que mantienen en posesión la superficie total de 240-00-00 hectáreas que conforman el predio "La Vainilla".- A fin de realizar el análisis del anterior concepto de violación resulta necesario transcribir los preceptos legales que aduce la quejosa no fueron acatados por la autoridad responsable.- Dichos numerales de la Ley Federal de la Reforma Agraria, a la letra dicen: "ARTICULO 203.- (se transcribe).- ARTICULO 220.- (se transcribe).- ARTICULO 280.- (se transcribe).- ARTICULO 280.- (se transcribe).- ARTICULO 286.- (se transcribe).- ARTICULO 304. (se transcribe).- De las anteriores transcripciones de los numerales invocados concretamente del artículo 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se advierte que éste establece que la unidad mínima de dotación será de diez hectáreas en terrenos de riego y humedad, y de veinte hectáreas en terrenos de temporal... De todo lo anterior la Sala fiscal concluyó: I.- Que el predio "La Vainilla", no se explotó por sus propietarios por causa justificada.- II.- que los campesinos detentaban la posesión de ese predio por más de dos años.- III.- Que de tal predio se afectan 119-22-10.50 (ciento diecinueve hectáreas, veintidós áreas, diez centiáreas, cincuenta milíáreas), de las cuales 47-68-84.20 (cuarenta y siete hectáreas, sesenta y ocho áreas, ochenta y cuatro centiáreas, veinte milíáreas) son de temporal y 71-53-26.30 (setenta y una hectáreas, cincuenta y tres áreas, veintiséis centiáreas, treinta milíáreas) son de agostadero cerril, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "Colonia 20 de Noviembre", Municipio de Coahuayana, Estado de Michoacán, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario; aclarándose que una superficie de 119-22-10.50 (ciento diecinueve hectáreas, veintidós áreas, diez centiáreas, cincuenta milíáreas) del mismo predio se otorgó al poblado de "Unión de Campesinos", por la vía de creación de nuevo centro de población ejidal, mediante sentencia emitida por este Tribunal Superior de once de febrero de mil novecientos setenta y ocho, en consideración que este poblado también se encuentra en posesión del predio señalado para su afectación, como se desprende de los trabajos técnicos e informativos que obran en autos dentro del juicio agrario 455/97, además de existir convenio de doce de julio de mil novecientos ochenta y nueve con respecto a la repartición entre estos dos grupos, de la superficie que deben detentar cada uno, celebrado ante la Dirección Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán; dicho convenio obra también en los autos del juicio agrario 455/97; además de que es importante señalar que el poblado "Unión de Campesinos" estaba en posesión de dicho predio desde mil novecientos ochenta y nueve, como consta en los trabajos técnicos e informativos practicados para este poblado el ocho de mayo del mismo año; la superficie que se concede deberá ser localizada conforme al plano proyecto que al efecto se elabore. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.- Sin embargo, de todo lo antes expuesto se advierte que, tal como lo señala la quejosa, la responsable al dotar de tierras al poblado "Colonia 20 de Noviembre", Municipio de Coahuayana, Estado de Michoacán, omitió por completo el contenido del artículo 220 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.- Primero porque en la resolución que constituye el acto reclamado si bien la responsable en la sentencia reclamada decide dotar al poblado quejoso de 119-22-10.50 (ciento diecinueve hectáreas veintidós áreas, diez centiáreas, cincuenta milíáreas), también es verdad que al hacerlo no acata las unidades mínimas de dotación de tierras que señala el artículo 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria.- En segundo lugar, porque no expone los motivos y fundamentos que tomó en cuenta para no acatar el contenido del citado artículo 220 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.- Esto es, no realiza argumentación alguna mediante la cual justifique porque al dotar de tierras al poblado quejoso, lo hace sin

tomar en cuenta lo establecido en el numeral citado.- Y menos aun cita el precepto legal mediante el cual apoye esa omisión.- Lo anterior desde luego, implica violación al artículo 16 de la Carga Magna.- Elio es así, pues la responsable al decidir como lo hace, omite expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causa inmediatas que tuvo en consideración, para ignorar el contenido del artículo 220 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.- Por otra parte, como ya se dijo, no expresa con precisión el precepto aplicable al caso, esto es el fundamento legal que le sirva de sustento jurídico, para dotar al poblado quejoso de la cantidad de 119-22-10.50 y no así de acuerdo a lo dispuesto para el artículo 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria...En tales condiciones, se debe conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada, y con libertad de jurisdicción emita otra de acuerdo a los lineamientos planteados en esta sentencia..."

**TERCERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria antes señalada, el Tribunal Superior Agrario, el veintinueve de agosto de dos mil, aprobó acuerdo en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva del once de febrero de mil novecientos noventa y ocho, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 254/97, que corresponde al expediente administrativo agrario 2497, relativos a la dotación de tierras al poblado "Colonia 20 de Noviembre", Municipio de Coahuayana, Estado de Michoacán.- SEGUNDO.- Túrnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario referidos al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.- TERCERO.- remítase copia certificada de este acuerdo al órgano de control constitucional respectivo, para acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de amparo..."

**CUARTO.-** En cumplimiento a la precitada ejecutoria y revisado el expediente administrativo 2497, relativo a la dotación de tierras solicitada por el poblado Colonia 20 de Noviembre, Municipio de Coahuayana, Estado de Michoacán, se estudian de nueva cuenta las actuaciones procesales que lo integran.

I.- Mediante escrito de once de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, un grupo de campesinos del poblado "Colonia 20 de Noviembre", solicitó al Gobernador del Estado de Michoacán, dotación de tierras, señalando como finca afectable el predio "La Vainilla o Lote 45" de la Exhacienda de San Vicente.

II.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio 1168, de catorce de mayo de mil novecientos noventa y uno, designó a José Leopoldo Godínez Ramírez para verificar si el grupo promovente reunía los requisitos de los artículos 195 y 196, relacionados con el 272 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comisionado que rindió su informe el catorce de septiembre del mismo año, en el cual manifiesta que:

"...Para el cabal desempeño de los trabajos ordenados, me constituí en el poblado denominado "Col. 20 de Noviembre", del Municipio de Coahuayana, del Estado de Michoacán, en el que, reunido con el grupo solicitante me pude dar cuenta que existen hasta un total de 48 personas mayores de 16 años que integran el citado grupo, cuya ocupación habitual la constituye las labores agrícolas en calidad de peones y medieros y la principal que es, el usufructo personal de la fracción denominada "AMATIQUE" o "LA VAINILLA", que actualmente tienen en posesión, aun cuando también se desempeñan en algunas otras actividades auxiliares y afines a éstas. El poblado se localiza a 6 km. al Noroeste de su cabecera municipal, siendo ésta además su principal centro comercial y de abasto al igual que la ciudad de Tecomán en el Estado de Colima, comunicándose por carretera en parte y camino de terracería en otra. DE LA INSPECCION OCULAR. En compañía de un grupo de solicitantes y de las personas designadas para que los representen de manera provisional, procedimos a realizar un recorrido por los terrenos señalados como susceptibles de afectación con la finalidad de conocer su calidad y aprovechamiento, ubicándolos en el plano informativo respectivo, y conocer además en forma aproximada, su extensión superficial, complementando los datos recabados con información existente en los archivos de esta oficina gubernamental relacionada con esa región respecto de la superficie, calidad y régimen de propiedad de los predios investigados, con el fin de establecer la situación real que prevalece actualmente de la misma.- 1.- Predio rústico denominado "AMATIQUE" o "LA VAINILLA" este predio que el grupo de solicitantes señala y manifiesta que es propiedad del C. Manuel Justino Vargas Pineda, tiene una extensión superficial de 243-40-00 hectáreas de las cuales 12-00-00 Has. cuentan con riego mecánico; 164-00-00 Has. aproximadamente son de temporal y el resto son de agostadero de buena calidad. Este predio actualmente lo poseen y usufructúan de manera quieta pacífica, pública y de buena fe el total de personas que integran el grupo de solicitantes en un tiempo aproximado de 6 años a la fecha y que confirman algunas autoridades municipales en sendas certificaciones de fechas 25 de julio y 19 de octubre de 1988 y 22 de mayo de 1989, cuyas copias anexo al presente, otra constancia la exhibe el Promotor Agrario Titular de la promotoría número 3 establecida en coahuayana, Mich., con fechas 25 de julio y 19 de octubre de 1988, que anexó al presente y otra del Síndico Municipal de coahuayana de fecha 17 de junio de 1991 que se anexa al presente.- REGIMEN DE PROPIEDAD.- Predio "EX-HACIENDA DE AMATIQUE", propiedad del C. Manuel Justino Vargas Pineda, según registro número 2887, tomo 20, de fecha 4 del mes de julio de 1960, del Distrito de Coalcomán, Michoacán, amparando una superficie total de 243-43-00 hectáreas de agostadero cerril de buena calidad.- Dentro del radio legal de afectación para el poblado gestor existen las propiedades que a continuación se detallan y que además han sido estudiadas y analizadas para la solicitud de ampliación de: "CERRITO DE LAS COMPUERTAS", "ZAPOTAN", "EL RANCHITO" y "COAHUAYANA", así como dotación de "SALSIPUEDES" y el Nuevo Centro de Población "UNION DE CAMPESINOS", todos ellos del Municipio de Coahuayana, del Estado de Michoacán y todas ellas se encuentran en trámite de 2a. instancia, en espera de su Resolución Presidencial definitiva.- 1.- "LA PEÑA", propiedad de Francisco Bueno Trujillo, quien compra

al C. Francisco Bueno Larios según registro número 2999, tomo 21, de fecha 6 de septiembre de 1961, ampara 241-50-00 hectáreas de monte alto.- 2.- "LA PEÑA", propiedad de Raúl Bueno Trujillo, quien compra al C. Francisco Bueno Larios, según registro 2715, tomo 19, de fecha 30 de abril de 1959; ampara una superficie de 71-00-00 hectáreas de monte alto.- 3.- "LA PEÑA", propiedad de Fortino Marmolejo Alcalá, quien compra a la C. Ma. Paula Bueno Trujillo, según registro 3812, tomo 26 de fecha 21 de abril de 1967, ampara una superficie de 193-75-00 hectáreas de monte alto.- 4.- "LA PEÑA", propiedad de Humberto Felipe Bueno Trujillo, según registro número 3491, tomo 24 de fecha 13 de octubre de 1965, que ampara 125-62-50 hectáreas de monte alto.- 5.- "LA PEÑA", propiedad de Manlio F. Bueno Trujillo, quien compra a Francisco Bueno Trujillo, según registro número 4073, de fecha 4 de junio de 1968, ampara 62-50-00 hectáreas de monte alto.- 6.- "LA PEÑA", propiedad de Ma. Paula Bueno Trujillo, quien compra a Francisco Martínez Martínez, según registro número 4075, tomo 28, de fecha 4 de junio de 1968 ampara una superficie de 108-40-00 hectáreas de monte alto.- 7.- "LA PEÑA", propiedad de Juan Moreno Munguía, quien compra a Karim Assam Assam, según registro número 3851, tomo 27, de fecha 30 de junio de 1967 ampara 100-00-00 hectáreas.- 8.- "LA PEÑA", propiedad de Octavio Bueno Trujillo, quien compra a Luis López Lorenzana, según registro número 2717 tomo 19 de fecha 19 de mayo de 1959 ampara 179-00-00 hectáreas 30% de monte alto y el resto de temporal.- 9.- "CHACALAPA", propiedad de Constanza Bueno de Bonilla, quien compra a Apolonia Bueno Larios, según registro número 940, tomo 8, de fecha 6 de septiembre de 1949 ampara 275-00-00 hectáreas de agostadero cerril de mala calidad.- 10.- "MARAVILLAS", propiedad de Elva Bueno de Rodríguez, quien compra a Angelina Mendoza Bueno, según registro número 1746, tomo 13 de fecha 2 de junio de 1954, ampara una superficie de 152-00-00 hectáreas de agostadero cerril de mala calidad.- 11.- "CEDROS", propiedad de Onofre ríos Rodríguez, quien compra a María Carmen Mendoza Bueno, según registro número 1233, tomo 10 de fecha 13 de febrero de 1952 ampara una superficie de 266-00-00 hectáreas de agostadero cerril de mala calidad.- 12.- "PEÑA Y TUMBA DE VACA", propiedad de José Gutiérrez gómez, quien compra a Francisco Bueno Larios, según registro número 2541, tomo 18 de fecha 7 de marzo de 1958 ampara 154-80-00 hectáreas de agostadero cerril de mala calidad.- 13.- "ANONAL".- propiedad de Arnoldo Bueno Morán y socios, quienes compran a Pedro Moreno Sánchez, según registro número 4120, tomo 28 de fecha 22 de julio de 1968, ampara una superficie de 252-40-00 hectáreas de agostadero cerril de mala calidad.- 14.- "CHACALAPA", propiedad de Ma. guadalupe Bueno Velazco, quien compra a Crescencio Velazco Vergara, según registro número 3905, tomo 27 de fecha 10 de noviembre de 1967 ampara 268-80-00 hectáreas de agostadero de mala calidad.- 15.- "CHACALAPA", propiedad de Esperanza Velazco Vergara, quien compra a Crescencio Velazco Vergara, según registro número 4149, tomo 29 de fecha 27 de noviembre de 1967, ampara 136-20-00 hectáreas de agostadero cerril de mala calidad.- 16.- "LAS ERAS", propiedad de Ma. Jesús trujillo Larios, quien compra a José Trujillo, según registro número 4149 del tomo 29, de fecha 13 de septiembre de 1968, ampara una superficie de 107-20-00 hectáreas de agostadero cerril de mala calidad.- 17.- "POTRERO EL CORAZON", propiedad de Ernesto García Silva, quien compra a Juan de Dios Bueno, según registro número 4148, tomo 29 de fecha 13 de septiembre de 1968, ampara 208-00-00 hectáreas de monte alto.- 18.- "LA PEÑA", propiedad de Fernando Castillo Martínez, una superficie de 101-00-00 hectáreas de monte alto.- Todas las propiedades numeradas pertenecen al Distrito de Coalcomán, quiero hacer notar que dentro del mismo radio de 7 kilómetros existen otras pequeñas propiedades que por su extensión superficial, que no rebasa en lo más mínimo el límite de la pequeña propiedad inafectable, no fueron motivo de investigación.- El radio legal de afectación lo complementan los ejidos definitivos de: "ZAPOPAN", "COAHUAYANA", "SAN VICENTE", "SANTA MARIA VILLAMAR", "EL CERRITO", "PALOS MARIAS" Y "SAN MIGUEL"...."

**III.-** La Comisión Agraria Mixta, el cuatro de enero de mil novecientos noventa y dos instauró el expediente respectivo, registrándolo con el número 2497, dando los avisos correspondientes; en esa misma fecha giró cédula notificatoria común a los propietarios o encargados de las fincas rústicas comprendidas dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante, haciendo de su conocimiento la instauración del expediente de dotación de tierras del poblado "Colonia 20 de Noviembre".

La solicitud de referencia, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos, en el número 80, tomo CXV.

**IV.-** El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por José Casares Gutiérrez, Enrique Verduzco Gómez y Enrique Curiel González, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes el Gobernador del Estado de Michoacán, el veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y dos, les expidió los nombramientos correspondientes.

**V.-** Mediante oficio 193 de tres de febrero de mil novecientos noventa y dos, la Comisión Agraria Mixta designó a José Soto Pineda para que realizara el levantamiento del censo agrario del grupo promovente, comisionado que rindió su informe el veintiocho del mismo mes y año, en el cual manifiesta que resultaron 48 (cuarenta y ocho) capacitados en materia agraria.

**VI.-** La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio 634, de seis de abril de mil novecientos noventa y dos, designó a José Soto Pineda, para que realizara trabajos técnicos informativos, quien rindió su informe el once de junio del mismo año, en los siguientes términos:

1.- PREDIO DENOMINADO "LA VAINILLA".- Es propiedad del C. Manuel Justino Vargas Pineda, adquiere de la C. María Guadalupe Pineda Mendoza, según registro número 2887, tomo 20, del Distrito de Coalcomán, de fecha 4 de julio de 1960. Tiene una superficie de 243-40-00 Has., de las cuales 15-00-00 Has. son de riego por gravedad, 165-00-00 Has. de temporal y el resto de agostadero cerril de buena calidad. Dicho predio en la actualidad lo poseen y usufructúan en forma quieta, pacífica, pública y de buena fe, los integrantes del grupo

solicitante, en un tiempo aproximado de 6 años a la fecha, con cultivos de maíz, huertas de papaya y en el agoste de ganado de su propiedad.- De las demás propiedades particulares el estudio de los demás predios rústicos particulares que se localizan dentro del radio legal de afectación, fue realizado tomando en cuenta una inspección ocular efectuada en ellos, con el auxilio de planos informativos de la región, información que obra en el archivo de esta Comisión Agraria Mixta recabada por diferentes trabajos recientes que se han realizado para diversos poblados de la zona y datos obtenidos del Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado.- 2.- PREDIO DENOMINADO "LA PEÑA".- Es propiedad del C. Francisco Bueno Trujillo, adquiere de Francisco Bueno Larios, según registro número 2999, tomo 21, del Distrito de Coalcomán, de fecha 6 de septiembre de 1961. Cuenta con una superficie de 241-50-00 Has. de monte alto. Se encontró debidamente aprovechado en cortes de maderas en forma racional y en el agoste de 45 cabezas de ganado vacuno.- 3.- PREDIO DENOMINADO "LA PEÑA".- Es propiedad del C. Raúl Bueno Trujillo, quien adquiere de Francisco Bueno Larios, según registro número 2715, tomo 19, del Distrito de Coalcomán, de fecha 30 de abril de 1959. Tiene una superficie de 71-00-00 Has. de monte alto y agostadero cerril de buena calidad. Se encontró debidamente aprovechado en cortes de maderas en forma racional y en el agoste de 38 cabezas de ganado vacuno.- 4.- PREDIO DENOMINADO "LA PEÑA".- Pertenece al C. Fortino Marmolejo Alcalá, quien adquiere por compra a la C. Ma. Paula Bueno Trujillo, según registro número 3812, tomo 26, del Distrito de Coalcomán, de fecha 21 de abril de 1967. Con extensión superficial de 193-75-00 Has. de monte alto y agostadero cerril de buena calidad, se encontró debidamente aprovechado en cortes de maderas en forma racional y en el agoste de 57 cabezas de ganado vacuno.- 5.- PREDIO DENOMINADO "LA PEÑA".- Propiedad del C. Humberto Felipe Bueno Trujillo, adquiere de Francisco Bueno Larios, según registro número 3491, Tomo 24, del Distrito de Coalcomán, de fecha 13 de octubre de 1965. Cuenta con una superficie de 125-62-50 Has. de monte alto y agostadero cerril de buena calidad. Se encontró en pleno aprovechamiento en cortes de maderas en forma racional y en el agoste de 30 cabezas de ganado vacuno.- 6.- PREDIO DENOMINADO "LA PEÑA".- Es propiedad de Manlio F. Bueno Trujillo, adquiere de Francisco Bueno Trujillo, según registro número 4073, tomo 28, del Distrito de Coalcomán, del 4 de junio de 1968. Tiene una superficie de 62-50-00 Has. de monte alto y agostadero cerril de buena calidad. Se encontró debidamente aprovechado en el agoste de 45 cabezas de ganado vacuno.- 7.- PREDIO DENOMINADO "LA PEÑA".- Es propiedad de Ma. Paula Bueno Trujillo, quien compra a Francisco Martínez Martínez, según registro número 4075, tomo 28, del Distrito de Coalcomán, de fecha 4 de junio de 1968. Tiene una superficie de 108-40-00 Has. de monte alto y agostadero cerril de buena calidad, aprovechadas debidamente en cortes de maderas en forma racional y en el agoste de 60 cabezas de ganado vacuno.- 8.- PREDIO DENOMINADO "LA PEÑA".- Pertenece a Juan Moreno Munguía, por compra a Karim Assam Assam, según registro número 3851, Tomo 27, del Distrito de Coalcomán, de fecha 30 de Junio de 1967. Tiene una superficie de 100-00-00 Has. de monte alto y agostadero cerril de buena calidad. Se encontró debidamente aprovechado en cortes de maderas en forma racional y en el agoste de 70 cabezas de ganado vacuno.- 9.- PREDIO DENOMINADO "LA PEÑA".- Propiedad de Octavio Bueno Trujillo, quien compra a Luis López Lorenzana, según registro número 2717, tomo 19, de fecha 19 de mayo de 1959, del Distrito de Coalcomán. Tiene una superficie de 179-00-00 Has. de temporal con el 30% de monte alto. Se encontró debidamente aprovechado con cultivos de maíz y sorgo, así como en el agoste de 20 cabezas de ganado vacuno que pastan en la parte de monte.- 10.- PREDIO DENOMINADO "CHACALAPA".- Es propiedad de Constanza Bueno de Bonilla, quien adquiere de la C. Apolonia Bueno Larios, según registro número 940, tomo 8, del Distrito de Coalcomán, de fecha 6 de septiembre de 1949. Cuenta con una superficie de 275-00-00 Has. de agostadero cerril de mala calidad, aprovechadas debidamente en el agoste de 59 cabezas de ganado vacuno.- 11.- PREDIO DENOMINADO "MARAVILLAS".- Propiedad de Elva Bueno de Rodríguez, quien compra a la C. Angelina Mendoza Bueno, según registro número 1746, tomo 13, del Distrito de Coalcomán, de fecha 2 de junio de 1954. Tiene una superficie de 152-00-00 Has. de agostadero cerril de mala calidad. Aprovechadas debidamente en el agoste de 60 cabezas de ganado vacuno.- 12.- PREDIO DENOMINADO "CEDROS".- Es propiedad del C. Onofre Ríos Rodríguez, quien compra a María Carmen Mendoza Bueno, según registro 1233, tomo 10, del Distrito de Coalcomán, de fecha 13 de febrero de 1952. Tiene una superficie de 266-00-00 Has. de agostadero cerril de mala calidad, aprovechadas debidamente en el agoste de 90 cabezas de ganado vacuno.- 13.- PREDIO DENOMINADO "PEÑA Y TUMBA DE VACA".- Propiedad de José Gutiérrez Gómez, quien compra a Francisco Bueno Larios, según registro número 2541, tomo 18, del Distrito de Coalcomán, de fecha 7 de marzo de 1958. Cuenta con una superficie de 154-80-00 Has. de agostadero cerril de mala calidad, aprovechadas debidamente en el agoste de 60 cabezas de ganado vacuno.- 14.- PREDIO DENOMINADO "EL ANONAL".- Propiedad de Arnoldo Bueno Moran y Socios, quienes compran a Pedro Moreno Sánchez, según registro número 4120, tomo 28, del Distrito de Coalcomán, de fecha 22 de julio de 1968, con extensión superficial de 252-40-00 Has. de agostadero cerril de mala calidad, aprovechadas debidamente en el agoste de 86 cabezas de ganado vacuno.- 15.- PREDIO DENOMINADO "CHACALAPA".- Es propiedad de Ma. Guadalupe Bueno Velazco, quien compra a Crescencio Velazco Vergara, según registro número 3905, tomo 27, del Distrito de Coalcomán, de fecha 10. de noviembre de 1967. Cuenta con una superficie de 268-80-00 Has. de agostadero cerril de mala calidad, aprovechadas debidamente en el agoste de 90 cabezas de ganado vacuno.- 16.- PREDIO DENOMINADO "CHACALAPA".- Propiedad de Esperanza Velazco Vergara, quien compra a Crescencio Velazco Vergara, según registro número 4149, tomo 29, del Distrito de Coalcomán, de fecha 27 de noviembre de 1967, tiene una superficie de 136-20-00 Has. de agostadero cerril de mala calidad, aprovechadas debidamente en el agoste de 75 cabezas de ganado vacuno.- 17.- PREDIO DENOMINADO "LAS ERAS".- Pertenece a Ma. Jesús Trujillo Larios, quien compra a José Trujillo, según registro número 4149, tomo 29, del Distrito de Coalcomán, de fecha 13 de septiembre de 1968, con extensión superficial de 107-20-00 Has. de agostadero cerril de mala calidad, aprovechadas debidamente en el agoste de 35 cabezas

de ganado vacuno.- 18.- PREDIO DENOMINADO "POTRERO DEL CORAZON".- Propiedad de Ernesto García Silva, quien compra a Juan de Dios Bueno, según registro número 4148, tomo 29, del Distrito de Coalcomán, de fecha 13 de septiembre de 1968. Cuenta con una superficie de 208-00-00 Has. de monte alto y agostadero cerril de mala calidad, aprovechadas debidamente en el agoste de ganado vacuno.- Dentro del radio legal de 7 kilómetros se localizan también otros predios rústicos particulares, los cuales no se describen en razón de que de acuerdo al recorrido realizado por ellos, se llegó al conocimiento de ser en general de reducida extensión superficial, que no rebasan los límites legales establecidos para la pequeña propiedad inafectable y se encuentran en constante aprovechamiento por sus respectivos propietarios, de acuerdo a la calidad de las tierras, con cultivos de maíz, sorgo, ajonjolí, sandía, jitomate, huertas de mango, limón, plátano, papaya, coco, chico y tamarindo; igualmente se aprovechan en el agoste de ganado mayor y menor y los que son de monte alto en cortes de maderas en forma racional.- Dentro del mismo radio legal se localizan los terrenos ejidales de los poblados denominados: "ZAPOTAN", "COAHUAYANA" "SAN VICENTE", "SANTA MARIA MIRAMAR", "EL CERRITO", "PALOS MARIAS" y "SAN MIGUEL DEL RIO"....

**VII.-** La Comisión Agraria Mixta, en sesión de tres de noviembre de mil novecientos noventa y dos, aprobó dictamen negando la acción por falta de fincas afectables en el radio de siete kilómetros.

**VIII.-** El Gobernador del Estado de Veracruz, no emitió dictamen, no obstante habersele solicitado por la Comisión Agraria Mixta mediante 01912, de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

**IX.-** El Delegado Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Michoacán, emitió su opinión sin fecha en el sentido de negar la acción por falta de fincas afectables.

**X.-** El Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y tres, proponiendo negar la acción intentada, por no existir terrenos afectables dentro del radio de siete kilómetros.

**XI.-** Obran en autos notificaciones realizadas por edictos a Manuel Justiniano Vargas Pineda en el **Diario Oficial de la Federación** los días veinticuatro y treinta y uno de enero y siete de febrero de mil novecientos noventa y seis y en el Periódico "Uno Más Uno", los días quince, veintidós y veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

**XII.-** Por auto de once de marzo de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior el expediente respectivo, el cual fue registrado con el número 254/97, notificándose a los interesados en los términos de Ley y a la Procuraduría Agraria, y

**XIII.-** Por escrito de siete de mayo de mil novecientos noventa y siete los miembros del Comité Particular Ejecutivo comparecieron ante este Tribunal Superior, solicitando se resuelva el presente asunto a su favor, reconociéndoles la superficie que detenta, presentando como pruebas el acta de la inspección ocular de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y siete realizada en el predio "La Vainilla" por José Luis Montañés Alvarado, comisionado de la Coordinación Estatal Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria.

**XIV.-** Este Tribunal Superior, en sesión de dieciséis de julio de mil novecientos noventa y siete, acordó para mejor proveer, girar despacho número AC/180/97 al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en Morelia, Michoacán, ordenando la realización de trabajos técnicos informativos complementarios en el predio "La Vainilla", ordenando la realización de trabajos técnicos informativos complementarios en el predio "La Vainilla" propiedad de Manuel Justiniano Vargas Pineda, así como la notificación personal al propietario, el cual remitió el despacho diligenciado con oficio 857/97, de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete, del que se conoce que el predio "La Vainilla" o fracción del rancho "Amatique", arrojó una superficie de 238-44-21 (doscientas treinta y ocho hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, veintiuna centiáreas); que dicho terreno se encuentra en posesión de los grupos denominados nuevo centro de población ejidal "Unión de Campesinos" y "Colonia 20 de Noviembre", los que de acuerdo al convenio celebrado el doce de julio de mil novecientos ochenta y nueve, ante la Dirección Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, de la superficie de 238-44-21 (doscientas treinta y ocho hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, veintiuna centiáreas), recibiría cada uno de ellos 50% (cincuenta por ciento), correspondiéndoles 119-22-10.50 (ciento diecinueve hectáreas, veintidós áreas, diez centiáreas, cincuenta milíáreas) asimismo, que el predio es propiedad de José, Jesús, Hilda y Lilia, todos de apellidos Salvado Barragán del Río, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Michoacán, bajo el tomo 20, registro 2887, de ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho; anexan escrito de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete suscrito por Adriano Ortega Sánchez, por el cual hace entrega de fotocopias simples de los siguientes documentos: a).- acta de asamblea extraordinaria celebrada por el grupo de campesinos denominado "Colonia 20 de Noviembre" de veinte de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en la cual designan como representante del grupo a Adriano Ortega Sánchez; b).- constancia sobre daños en el predio "La Vainilla", de veinte de abril de mil novecientos noventa y siete; c).- Plano topográfico del predio "La Vainilla"; (sic) d).- plano topográfico del predio "La Vainilla, de mil novecientos noventa y seis (sic); e).- once talones de cheques de pago de apoyo al campo (PROCAMPO) de mil novecientos noventa y tres, de mil novecientos noventa y cuatro y de mil novecientos noventa y seis, expedidos por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Recursos Hidráulicos; f).- oficio de veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, donde se le remite al representante de la comunidad José Casares Gutiérrez información sobre el Programa de "Alianza para el Campo"; g).- felicitación de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, suscrita por el Secretario de la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos al representante de la comunidad José Casares Gutiérrez; h).- informe de dieciocho de

junio de mil novecientos noventa y seis de los trabajos realizados por Alfredo Loya Alcaráz; i).- Informe de comisión sobre los trabajos técnicos e informativos complementarios de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y siete, suscrito por José Luis Montañés Alvarado, así como el acta de inspección ocular correspondiente; j) constancia de no existencia de demandas por parte del propietario del predio "La Vainilla" en contra del grupo solicitante, suscrito por el Encargado del Orden del Ayuntamiento de Coahuayana, Michoacán, de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y siete; k).- constancias expedidas por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento de tres de enero de mil novecientos ochenta y nueve, donde consta que el grupo encabezado por José Casares Gutiérrez, está en posesión del predio "La Vainilla"; l).- oficio 4172 de diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete, suscrito por el Director de Información y Atención al Público de este Tribunal Superior, donde se le informa al Comité Particular Ejecutivo el estado procesal que guarda su expediente; m).- informe de comisión de once de junio de mil novecientos noventa y dos, sobre los trabajos técnicos e informativos complementarios realizados por José Soto Pineda; n).- contrarrecibos del Fondo de Programa Nacional de Reforestación de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, del Jefe del CADER 2, donde hace constar que la comunidad agraria "La Vainilla" ha cobrado los apoyos económicos del "PROCAMPO"; o).- copia del escrito presentado ante este Tribunal Superior el siete de mayo de mil novecientos noventa y siete; q).- certificación de posesión por parte del grupo "Colonia 20 de Noviembre" sobre el predio "La Vainilla" de veinticinco de julio y diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, suscrito por el Promotor número 3 de la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en Uruapan, Michoacán; r).- citatorio de dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos al Presidente del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Colonia 20 de Noviembre", por parte del Tesorero Municipal; s).- contrarrecibos de diez de abril de mil novecientos noventa y dos del Fondo de solidaridad para la producción; t).- escrito de trece de junio de mil novecientos ochenta y ocho donde el comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa solicita al entonces Delegado Agrario en el Estado que se agilicen los trámites de su expediente; u).- constancia expedida por el encargado del Orden, en la que reconoce que José Casares Gutiérrez utilizaba firma ilegible para tratar cualquier asunto; v).- solicitud de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y tres al Administrador de rentas sobre la historia catastral del predio "La Vainilla"; w).- escrito de treinta de abril de mil novecientos ochenta y ocho, suscrito por el representante del poblado que nos ocupa en el que solicita al Senador Garzón Santibáñez su intervención para la agilización del expediente; x).- escrito de diecisiete de julio de mil novecientos noventa y cuatro, donde el Partido Revolucionario Institucional acredita a José Casares Gutiérrez como representante de casilla; y).- oficios 716.DR.01/749 y 718.DR.01/087 de veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, y tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres, por el cual la Jefatura del Distrito de Desarrollo Rural 082 de Coahuayana, da su autorización para el aprovechamiento de tres árboles de las especies de parota, primavera y mojo, y envía requisitos para participar en el ciclo 93/94 de riego; z).- circular 001/96 de dos de agosto de mil novecientos noventa y seis, de la Delegación Federal del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca en el Estado de Michoacán, por la cual comunica que para el aprovechamiento o desmonte de un predio se requiere de autorización expresa de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; l).- recordatorios de doce de julio de mil novecientos noventa y cuatro, sobre las inscripciones y reinscripciones de productores derechosos al Programa de Apoyos Directos del PROCAMPO; 2).- oficio sin número de tres de noviembre de mil novecientos noventa y dos, suscrito por el Encargado de Fomento y Protección al Recurso Forestal del Distrito de Desarrollo Rural 082 de la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por la cual emite constancia de las condiciones en que se encuentra el lote 45; 3).- certificación del Administrador de Rentas de Coahuayana, Michoacán, de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y seis, por la que hace constar que el predio rústico número 36 se encuentra invadido por la segunda ampliación del ejido "El Cerrito"; 4).- constancia de nueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco, expedida por el Coordinador Agrario en Uruapan, Michoacán, por la que se da a conocer qué campesinos están en posesión del predio "La Vainilla"; 5).- acta para el ingreso de Productores al Programa "PROCAMPO" para el ciclo otoño invierno 93/94; 6).- acta correspondiente a los trabajos censales realizados para el poblado "Colonia 20 de Noviembre"; 7).- publicación del quince de noviembre de mil novecientos noventa y seis en el Periódico Uno Mas Uno del edicto notificadorio a Manuel Justiniano Vargas Pineda, sobre la posible afectación de su predio, dándosele 45 (cuarenta y cinco) días para que formulara alegatos y presentara pruebas y; 8).- acta de defunción de José Casares Gutiérrez, de primero de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

Y por oficio 1028/97, de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, remitió el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, notificación por edictos a los actuales propietarios: Jesús, José, Hilda y Lilia Salgado Barragán, Irma Cristina Suárez Cárdenas, Rubén Darío Gómez Barragán del Río, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el veintisiete de noviembre y el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete y en el Periódico "Cambio de Michoacán" el catorce y el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

**XV.-** Por diversos escritos de diecinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, comparecieron a este Tribunal Superior J. Jesús Salgado Barragán, Israel Monroy Vásquez, Hilda Salgado Barragán y Lilia Salgado Barragán, solicitando en uno de ellos, que no sea afectado el predio de su propiedad toda vez que por tenerlo invadido por los solicitantes del poblado "Colonia 20 de Noviembre", les ha imposibilitado para desempeñar sus labores; y en el otro solicitan copia certificada de la opinión emitida por el Delegado Especial en Uruapan, Michoacán, de dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y tres; sin que hayan aportado prueba alguna sobre la invasión alegada; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento a la ejecutoria de cinco de julio de dos mil, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en Materia Administrativa, en el Juicio de Amparo D.A.1453/99, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población ejidal "Colonia 20 de Noviembre", en contra de la sentencia emitida por este Tribunal Superior el once de febrero de mil novecientos noventa y ocho, con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, este Tribunal mediante acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil, dejó insubsistente la sentencia definitiva dentro del Juicio Agrario 254/97, por lo cual se emite la presente sentencia.

El derecho del núcleo promovente para solicitar dotación de tierras, ha quedado demostrado al comprobarse la existencia del poblado, con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud, y por haberse demostrado que tiene capacidad legal para ser beneficiado por esta vía, toda vez que en él radican 48 (cuarenta y ocho) campesinos que reúnen los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, adecuándose a los supuestos normativos de los artículos 195 y 196, fracción II de la citada Ley, aplicado este último a contrario sensu, cuyos nombres son los siguientes: 1.- José Casares Gutiérrez; 2.- Enrique Verduzco Gómez; 3.- Enrique Curiel González; 4.- Angel Luviano Osorio; 5.- Pedro Angino Verduzco; 6.- Ma. Guadalupe Reyes M.; 7.- Adán Casares Grajeda; 8.- Elias Sánchez Mendoza; 9.- Catarino Martínez G.; 10.- Celia González Rosas; 11.- Ramona Casares Sánchez; 12.- David López Montejano; 13.- Efraín Jurado Martínez; 14.- Isidro Jurado Ramírez; 15.- Ramón Martínez Acevedo; 16.- Roberto López Galván; 17.- Fortino Naranjo Vélez; 18.- Roberto Casares Sánchez; 19.- Santiago López Gómez; 20.- Silvia Osorio Moreno; 21.- Francisca Rivera Bravo; 22.- Elias Casares Sánchez; 23.- Susana González Rosas; 24.- Efraín Osorio Moreno; 25.- Luis Saldaña López; 26.- Víctor Manuel López G.; 27.- Ricardo Casares G.; 28.- Zenaida González Rosas; 29.- Arturo J. Barajas Vélez; 30.- Elias Verduzco Galván; 31.- J. Guadalupe Casares S.; 32.- Juan Antonio Lepe García; 33.- Francisco López M.; 34.- Felipe Alvarez Ruiz; 35.- Ma. De la Cruz Alvarez S.; 36.- José de Jesús Verduzco G.; 37.- Martín González Curiel; 38.- Antonio Acevedo Zambrano; 39.- Salvador Cortés R., 40.- Ma. Isabel Avalos Flores; 41.- Arnulfo González Rosas; 42.- Enrique Verduzco, 43.- Dalia González Rosas; 44.- María Celis Fernández Ceja; 45.- Lino González Espinoza; 46.- Primitivo Fernández Ceja, 47.- Francisco Gallardo y; 48.- Dioselina Rosales.

**TERCERO.-** Durante el procedimiento de que se trata, se observaron las disposiciones contenidas en los artículos 272, 275, 286, 291, 292, 293, 298, 299, 301, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, misma que se aplica en cumplimiento a lo señalado por el artículo tercero transitorio del decreto referido en el considerando primero de esta sentencia.

**CUARTO.-** En el presente asunto, se respetó la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional a las partes, toda vez que se notificó por edictos a Manuel Justiniano Vargas Pineda mediante las publicaciones en el **Diario Oficial de la Federación** de veinticuatro y de treinta y uno de enero y de siete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, así como a los actuales propietarios del predio "La Vainilla" Jesús, José, Hilda y Rubén Darío Gómez Arreola, Israel Monroy Vásquez, Noemí Mota Váldez y Natalia Barragán del Río, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, de veintisiete de noviembre y de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete y en el Periódico "Cambio de Michoacán" el catorce y el veintiuno de noviembre del año antes citado, de acuerdo con el artículo 173 de la Ley Agraria.

**QUINTO.-** De las constancias que obran en autos y del estudio practicado a los trabajos técnicos e informativos realizados el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y uno por José Leopoldo Godínez Ramírez, se conoció que existen 48 (cuarenta y ocho) personas mayores de 16 (dieciséis) años, cuya ocupación habitual la constituyen las labores del campo, específicamente el usufructo personal de la fracción denominada "Amatique o La Vainilla", la cual tienen en posesión desde hace más de seis años; que este predio es propiedad de Manuel Justino Vargas Pineda, según registro número 2887, tomo 20, de cuatro de julio de mil novecientos sesenta, en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Coalcomán, Michoacán, amparando una superficie de 243-43-00 (doscientas cuarenta y tres hectáreas) que dentro del radio legal de afectación para el poblado gestor se localizan los ejidos definitivos de "Zapopan" "Coahuayana", "San Vicente", "Santa María Villamar", "El Cerrito", "Palos Marías" y "San Miguel", así como 18 (dieciocho) pequeñas propiedades que fluctúan entre 62-50-00 (sesenta y dos hectáreas, cincuenta áreas) y 275-00-00 (doscientas setenta y cinco hectáreas) de agostadero cerril, por lo que tomando en cuenta su extensión, calidad de tierras y encontrándose en explotación, no resultan afectables, de conformidad con lo que establecen los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; rindiendo José Soto Pineda su informe el once de junio de mil novecientos noventa y dos, en los mismos términos.

**SEXTO.-** Por escrito de siete de mayo de mil novecientos noventa y siete, compareció el Comité Particular Ejecutivo, presentando como pruebas la inspección ocular de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y siete, realizada en el predio "La Vainilla" por José Luis Montañés Alvarado, la cual hace prueba en cuanto a que el núcleo promovente está en posesión del predio "La Vainilla", de acuerdo con lo que establecen los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos civiles, de aplicación supletoria en materia agraria.

Asimismo, por acuerdo de dieciséis de julio de mil novecientos noventa y siete, el Magistrado Instructor ordenó la realización de trabajos técnicos e informativos complementarios en el predio "La Vainilla", por lo que giró despacho número A.C./180/97 al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en Morelia, Michoacán, el cual remitió el despacho diligenciado con oficio 857/97 de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de los que se conoce que el predio "La Vainilla", de acuerdo con lo que establecen los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria.

Asimismo, por acuerdo de dieciséis de julio de mil novecientos noventa y siete, el magistrado Instructor ordenó la realización de trabajos técnicos e informativos complementarios en el predio "La Vainilla", por lo que giró despacho número A.C./180/97 al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en Morelia, Michoacán, el cual remitió el despacho diligenciado con oficio 857/97 de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de los que se conoce que el predio "La Vainilla", tiene una superficie de 238-44-21 (doscientas treinta y ocho hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, veintiuna centiáreas); que dicho terreno se encuentra en posesión de los grupos denominados "Colonia 20 de Noviembre" y "Unión de Campesinos"; también que el predio es propiedad actual de José, Jesús, Hilda y Lilia, todos de apellidos Salgado Barragán; Irma Cristina Suárez Cárdenas, Rubén Darío Gómez Arreola, Israel Monroy Vásquez, Noemí Mota Váldez y Natalia Barragán del Río, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Michoacán, bajo el tomo 20, registro 2887, de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho; asimismo que Adriano Ortega Sánchez, integrante del poblado que nos ocupa, se autonombró representante del grupo solicitante, quien entregó varios documentos al comisionado en copias simples mismos que se encuentran descritos en el resultando décimo cuarto y con respecto a los cuales procede su valoración: la marcada a) no es de tomarse en cuenta, toda vez que no reúne los requisitos establecidos en los artículos del 23 al 28 y 31 de la Ley Agraria; las marcadas o), r), t), u), v), w), x) y 3) no se valoran en virtud de que no tienen relación alguna con el juicio agrario que se ventila; con las marcadas h), i), j), m), q) y 4), se acredita que efectivamente el grupo denominado "Colonia 20 de Noviembre" está en posesión de una parte del predio "La Vainilla" mismas que por haberlas expedido un funcionario público en el ejercicio de sus funciones hacen prueba de acuerdo a lo que establecen los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria; con las marcadas e), f), n), o), s), y), z), i), 5), se demuestra que el poblado que nos ocupa, efectivamente está participando en los diferentes programas de apoyo al campo, como "PROCAMPO" y "Alianza para el Campo, y que han recibido apoyos económicos de los mismos programas, así como constancias de aprovechamiento de los recursos, documentos públicos que hacen prueba al haberlos expedido un funcionario en el ejercicio de sus funciones, como lo señalan los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria. Las marcadas c) y d) sólo nos enseñan gráficamente la superficie del predio; las marcadas k) y 2) son documentos que no hacen prueba, el primero por haberlo expedido el Presidente Municipal de Coahuayana, cuyas funciones no incluyen expedir este tipo de constancias y el segundo por haberlo expedido Adriano Ortega Sánchez como Encargado de Fomento y Protección al Recurso Forestal del Distrito de Desarrollo Rural 082 de la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, y que ahora funge como representante del poblado que nos ocupa; las marcadas 1), p), 6), 7) y 8, sólo se acredita la contestación dada por este tribunal superior al grupo promovente en cuanto al estado procesal que guardaba el Juicio Agrario 254/97; y el escrito que presentaron ante este mismo órgano colegiado, así como los trabajos censales que obran en autos; las publicaciones de los edictos sobre las notificaciones realizadas por Manuel Justiniano Vargas Pineda y el acta de defunción de José Casares Gutiérrez, sólo dan a conocer el fallecimiento de la misma persona, quien fungía como Presidente del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa.

**SEPTIMO.-** Por escrito de diecinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, comparecieron J. Jesús Salgado Barragán, Israel Monroy Vásquez, Hilda Salgado Barragán y Lilia Salgado Barragán, propietarios del predio "La Vainilla", formulando alegatos en el sentido de que no han podido explotar directamente su predio, toda vez que se encuentra invadido por varios campesinos; sin que hayan aportado prueba alguna sobre esta circunstancia; no siendo este alegato suficiente para desvirtuar la causal de afectación prevista en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario, ya que los propietarios no acreditaron que hubieran promovido recurso legal alguno para impedir que lo invadieran o intentaran recuperar su predio.

**OCTAVO.-** A los trabajos técnicos e informativos de catorce de septiembre de mil novecientos noventa y uno, de once de junio de mil novecientos noventa y dos y de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete, se les otorga pleno valor probatorio, toda vez que los expidió un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, como lo establecen los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria.

Por lo que se concluye que toda vez que el predio "La Vainilla" propiedad de José, Jesús, Hilda y Lilia Salgado Barragán, Irma Cristina Suárez Cárdenas, Rubén Darío Gómez Arreola, Israel Monroy Vásquez, Noemí Mota Váldez y Natalia Barragán del Río, no se explotó por sus propietarios por causa justificada, tomando en cuenta la posesión de los campesinos por más de dos años sobre el citado predio, son de afectarse y se afectan 119-22-10.50 (ciento diecinueve hectáreas, veintidós áreas, diez centiáreas, cincuenta miliáreas), de las cuales 47-68-84.20 (cuarenta y siete hectáreas, sesenta y ocho áreas, ochenta y cuatro centiáreas, veinte miliáreas) son de temporal y 71-53-26.30 (setenta y una hectáreas, cincuenta y tres áreas, veintiséis centiáreas, treinta miliáreas) son de agostadero cerril, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "Colonia 20 de Noviembre", Municipio de Coahuayana, Estado de Michoacán, con fundamento en el

artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario; aclarándose que una superficie de 119-22-10.50 (ciento diecinueve hectáreas, veintidós áreas, diez centiáreas, cincuenta miliáreas) del mismo predio se otorgó al poblado "Unión de Campesinos", por la vía de creación de nuevo centro de población ejidal, mediante sentencia emitida por este Tribunal Superior de once de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en consideración que este poblado también se encuentra en posesión del predio señalado para su afectación, como se desprende de los trabajos técnicos e informativos que obran en autos dentro del Juicio Agrario 455/97, además de existir convenio de doce de julio de mil novecientos ochenta y nueve con respecto a la repartición entre estos dos grupos, de la superficie que deben detentar cada uno, celebrado ante la Dirección Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán; dicho convenio obra también en los autos del Juicio Agrario 455/97; además de que es importante señalar que el poblado "Unión de Campesinos" estaba en posesión de dicho predio desde mil novecientos ochenta y nueve, como consta en los trabajos técnicos e informativos practicados para este poblado el ocho de mayo del mismo año; la superficie que se concede deberá ser localizada conforme al plano proyecto que al efecto se elabore.

Es importante señalar, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el que a la letra dice: "...Artículo 220.- Para fijar el monto de la dotación en tierras de cultivo o cultivables, se calculará la extensión que debe afectarse, tomando en cuenta no sólo el número de los peticionarios que iniciaron el expediente respectivo, sino el de los que en el momento de realizarse la dotación, tengan derecho a recibir una unidad de la misma; la unidad mínima de dotación será: I de diez hectáreas en terrenos de riego o humedad; II de veinte hectáreas en terrenos de temporal; se consideran como tierras de riego aquellas que en virtud de obras artificiales dispongan de aguas suficientes para sostener de modo permanente los cultivos propios de cada región, con independencia de la precipitación pluvial; se considerarán como tierras de humedad aquellas que por las condiciones ideológicas del subsuelo y meteorológicas de la región, suministren a las plantas humedad suficiente para el desarrollo de los cultivos, con independencia del riego y de las lluvias. tierras de temporal, son aquellas en que la humedad necesaria para que las plantas cultivadas desarrollen su ciclo vegetativo provenga directa y exclusivamente de la precipitación pluvial. Las tierras de humedad de primera se equiparan a las de riego para los efectos de esta ley. Las tierras de humedad de segunda se equiparan para los mismos efectos, a las de temporal. Son tierras cultivables las de cualquier clase que no estén en cultivo, pero que económica y agrícolamente sean susceptibles de él mediante inversiones de capital y trabajo que los ejidatarios puedan aportar por sí mismos, o con ayuda del crédito."; de conformidad con lo expresado en este artículo, no se da cumplimiento al precepto citado, en virtud de que de acuerdo a los trabajos técnicos e informativos de catorce de septiembre de mil novecientos noventa y uno, de once de junio de mil novecientos noventa y dos, y de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete, no existe más superficie de la que se está otorgando al poblado gestor, por lo que no es posible que este órgano jurisdiccional otorgue 10-00-00 (diez hectáreas), como unidad mínima de dotación a cada beneficiado, y en el caso de pretender conformar estas unidades de dotación conllevaría a beneficiar a unos campesinos en perjuicio de otros con idéntico derecho, en virtud de que de las pequeñas propiedades y los ejidos que fueron motivo de estudio en esos trabajos técnicos relatados, se encuentran debidamente explotados por sus propietarios y no rebasan los límites de la superficie señalada para la pequeña propiedad, por lo que no resultan afectables de conformidad con lo establecido por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en estricta justicia social, sería violatorio de garantías constitucionales, dotar de tierras a los solicitantes del nuevo centro de población ejidal "Colonia 20 de Noviembre" con superficies que se encuentran como ya se dijo, debidamente explotadas por sus propietarios, y en consecuencia existe imposibilidad material para dar cumplimiento al artículo 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria; sirve de apoyo a lo anterior lo establecido en la tesis jurisprudencial cuyo texto es del tenor siguiente:

**SENTENCIAS DE AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES TIENEN DERECHO A DEMOSTRAR LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO.** De la interpretación lógica sistemática de los artículos 104 a 117 de la Ley de Amparo, que consagran el procedimiento mediante el cual la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueves de Distrito, pueden constreñir a las autoridades responsables al cumplimiento de las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, se advierte que el legislador estableció dicho procedimiento obedeciendo a un principio unitario, con propósitos definidos, con espíritu de coordinación y enlace, como lo es el que se acaten los fallos protectores y no, primordialmente, la aplicación de las sanciones a las autoridades remisas; lo que se corrobora con la obligación que establece la ley a cargo de los Jueces de Distrito, o Tribunales Colegiados de Circuito, de hacer cumplir, por sí o por medio de sus secretarios o actuarios, auxiliados con el uso de la fuerza pública, si es necesario, la sentencia constitucional, cuando ello sea jurídicamente posible; con el hecho de la intervención de los superiores jerárquicos, quienes también son responsables del cumplimiento aun cuando no hayan sido señalados como tales en la demanda de amparo, cuya injerencia persigue el propósito de facilitar, por la presión que dicha intervención implica, la ejecución del fallo en los plazos determinados por el legislador; así como del deber de las autoridades sustitutas de las destituidas para cumplir con la ejecutoria; y, por último, con el establecimiento del procedimiento incidental de cumplimiento sustituto de la sentencia protectora, manifiesta la imposibilidad material o jurídica del mismo, tiene derecho a que se le dé oportunidad de demostrarlo en forma fehaciente, pues si ello es así el Tribunal Pleno no podría imponer las sanciones a que se refiere el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que con la separación y consignación de la autoridad, no podría el Juez del conocimiento hacer cumplir la sentencia, ni tampoco lo podría hacer la autoridad sustituta y el único camino a seguir sería, a petición del

quejoso, mientras no se reglamente el artículo 107, fracción XVI, constitucional reformado, el pago de daños y perjuicios, o el que el expediente se fuera a reserva, hasta en tanto cambiaran las condiciones o la situación jurídica en el asunto.- Recurso de reclamación en el incidente de inejecución 143/94, relativo al Juicio de Amparo 9/88 promovido por Jesús Aguilar Miranda y otro. 28 de abril de 1997. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.- El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el cinco de junio en curso, aprobó, con el número XVIV/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de junio de mil novecientos noventa y siete.

De acuerdo a los razonamientos anteriormente señalados, en los que se comprueba que sólo son afectables 119-22-10.50 (ciento diecinueve hectáreas, veintidós áreas, diez centiáreas, cincuenta miliáreas), de las cuales 47-68-84.20 (cuarenta y siete hectáreas, sesenta y ocho áreas, ochenta y cuatro centiáreas, veinte miliáreas) son de temporal y 71-53-26.30 (setenta y una hectáreas, cincuenta y tres áreas, veintiséis centiáreas, treinta miliáreas) son de agostadero cerril. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como en cumplimiento a la ejecutoria de cinco de julio de dos mil, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo A.D.1453/99, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Colonia 20 de Noviembre", Municipio de Coahuayana, Estado de Michoacán.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con 119-22-10.50 (ciento diecinueve hectáreas, veintidós áreas, diez centiáreas, cincuenta miliáreas), de las cuales 47-69-84.20 (cuarenta y siete hectáreas, sesenta y nueve áreas, ochenta y cuatro centiáreas, veinte miliáreas) son de temporal y 71-53-26.30 (setenta y una hectáreas, cincuenta y tres áreas, veintiséis centiáreas, treinta miliáreas) de agostadero cerril, tomadas del predio "La Vainilla", ubicado en el Municipio de Coahuayana, Estado de Michoacán, propiedad de José, Jesús, Hilda y Lilia Salgado Barragán, Irma Cristina Suárez Cárdenas, Rubén Darío Gómez Arreola, Israel Monroy Vásquez y Noemí Mota Váldez y Natalia Barragán del Río, afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario, el cual será localizado de conformidad con el plano que se deberá elaborar para tal efecto, en favor de los 48 (cuarenta y ocho) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta Sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

**TERCERO.-** Publíquese: esta Sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta Sentencia.

**CUARTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, y a la Procuraduría Agraria; con copia certificada de esta Sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento dado al Juicio de Amparo D.A.1453/99; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diecinueve de septiembre de dos mil.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, QUE SUSCRIBE CERTIFICA: Que las copias que anteceden, son fiel reproducción de sus originales, que obran en el Juicio Agrario número 254/97, relativo a la acción Dotación de Tierras (Cumplimiento de Ejecutoria), del poblado "Colonia 20 de Noviembre", Municipio Coahuayana, Estado de Michoacán y se expiden en veintiocho fojas útiles, selladas y cotejadas, para ser enviadas al **Diario Oficial de la Federación**.- Doy Fe.- México, D.F., a 21 de enero de 2005.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.